

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veinticinco de abril de dos mil catorce.

Visto el recurso de Apelación en contra de la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a las trece horas y treinta minutos del día veintitrés de julio de dos mil doce, que conoció del Juicio de Cuentas Número **JC-44-2010-4**, seguido en contra de los señores **JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA**, Alcalde Municipal; **GILBERTO LAINEZ HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal; **JOSÉ ORLANDO GAMEZ CHÁVEZ**, Primer Regidor; **MANUEL HUMBERTO MÉNDEZ MEJÍA**, Segundo Regidor; **DOMINGO BARRERA ARENIVAR**, Tercer Regidor; **CAROLINA HAYDEE JOVEL DE TORRES**, Cuarta Regidora; **TIMOTEO RIVAS MORALES**, Quinto Regidor; **MARÍA MELIDA AYALA DE HERRERA**, Sexto Regidor; **ANA MIRIAM AYALA AYALA**, Secretaría Municipal; **HEBERT ARNULFO CONTRERAS MONTERROSA**, Encargado del Área de Planificación y Desarrollo Local; **EMERITA AYALA HENRÍQUEZ DE LÓPEZ** conocida en el proceso como **EMERITA AYALA HENRÍQUEZ**, Encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y **MARÍA ELIZABETH ALEMÁN REYES**, Tesorera; derivado del Informe de Auditoría Financiera, efectuado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VICTORIA, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS**; durante los períodos del uno de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; a quienes se les reclama Responsabilidades Patrimonial y Administrativa.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo

"(...)1-) DECLARASE DESVANECIDA PARCIALEMENTE (sic) LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, por el REPARO UNO, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior y en consecuencia CONDENASELES, a los señores JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA, Alcalde Municipal; GILBERTO LAINEZ HERNÁNDEZ, Síndico Municipal; JOSE ORLANDO GAMEZ CHAVEZ, Primer Regidor Propietario; MANUEL HUMBERTO MENDEZ MEJIA, Segundo Regidor Propietario; y a los presuntos herederos del señor DOMINGO BARRERA ARENIVAR, Tercer Regidor Propietario; CAROLINA HAYDEE JOVEL DE TORRES, Cuarta Regidora Propietaria; TIMOTEO RIVAS MORALES, Quinto Regidor Propietario y MARIA MELIDA AYALA DE HERRERA, Sexta Regidora Propietaria a pagar en grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de SIETE MIL CUATROCIENTOS UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS \$7,401.44. II-) DECLARASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, por el REPARO DOS, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior de la presente Sentencia y en consecuencia CONDENASELES a los señores: JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA, Alcalde Municipal; GILBERTO LAINEZ HERNANDEZ, Síndico Municipal; JOSE ORLANDO GAMEZ

CHAVEZ, Primer Regidor Propietario; MANUEL HUMBERTO MENDEZ MEJIA, Segundo Regidor Propietario; y a los presuntos herederos DOMINGO BARRERA ARENIVAR, Tercer Regidor Propietario; CAROLINA HAYDEE JOVEL DE TORRES, Cuarto Regidor Propietario; TIMOTEO RIVAS MORALES, Quinto Regidor Propietario; MARIA MELIDA AYALA DE HERRERA, Sexta Regidora Propietaria; EMERITA AYALA HENRIQUEZ, Encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI y HEBERT ARNULFO CONTRERAS MONTERROSA, Encargado Área de Planificación y Desarrollo Local (sic) a pagar la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS \$4,561.65. III-) **DECLARASE DESVANECIDA PARCIALMENTE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO TRES**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior y en consecuencia **CONDENASELES** a los señores JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA, Alcalde Municipal; GILBERTO LAINEZ HERNANDEZ, Síndico Municipal; JOSE ORLANDO GAMEZ CHAVEZ, Primer Regidor Propietario; MANUEL HUMBERTO MENDEZ MEJIA, Segundo Regidor Propietario; y a los presuntos herederos DOMINGO BARRERA ARENIVAR, Tercer Regidor Propietario; CAROLINA HAYDEE JOVEL DE TORRES, Cuarto Regidor Propietario; TIMOTEO RIVAS MORALES, Quinto Regidor Propietario; MARIA MELIDA AYALA DE HERRERA, Sexta Regidora Propietaria; EMERITA AYALA HENRIQUEZ, Encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI y HEBERT ARNULFO CONTRERAS MONTERROSA, Encargado Área de Planificación y Desarrollo Local a pagar la cantidad de NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTICINCO CENTAVOS \$96.25. IV-) **DECLARASE DESVANECIDA PARCIALMENTE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO CUATRO**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior y en consecuencia **CONDENASELES** a los señores JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA, Alcalde Municipal; GILBERTO LAINEZ HERNANDEZ LAINEZ HERNANDEZ, Síndico Municipal; JOSE ORLANDO GAMEZ CHAVEZ, Primer Regidor Propietario; MANUEL HUMBERTO MENDEZ MEJIA, Segundo Regidor Propietario; y a los presuntos herederos DOMINGO BARRERA ARENIVAR, Tercer Regidor Propietario; CAROLINA HAYDEE JOVEL DE TORRES, Cuarto Regidor Propietario; TIMOTEO RIVAS MORALES, Quinto Regidor Propietario; MARIA MELIDA AYALA DE HERRERA, Sexta Regidora Propietaria; EMERITA AYALA HENRIQUEZ, Encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI y HEBERT ARNULFO CONTRERAS MONTERROSA, Encargado Área de Planificación y Desarrollo Local a pagar la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (sic) DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS \$1,376.43. V) **DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO CINCO**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior y en consecuencia **ABSUELVASELES** a los señores JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA, Alcalde Municipal; GILBERTO LAINEZ HERNANDEZ, Síndico Municipal; JOSE ORLANDO GAMEZ CHAVEZ, Primer Regidor Propietario; MANUEL HUMBERTO MENDEZ MEJIA, Segundo Regidor Propietario; DOMINGO BARRERA ARENIVAR, Tercer Regidor Propietario; CAROLINA HAYDEE JOVEL DE TORRES, Cuarto Regidor Propietario; TIMOTEO RIVAS MORALES, Quinto Regidor Propietario; MARIA MELIDA AYALA DE HERRERA, Sexta Regidora Propietaria; EMERITA AYALA HENRIQUEZ, Encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI y HEBERT ARNULFO CONTRERAS MONTERROSA, Encargado Área de Planificación y Desarrollo Local de pagar la cantidad de UN MIL CUARENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS \$1,049.54. VI) **DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO y SEIS** según corresponde a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, y **CONDENÁSELES** de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior, al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de ésta Corte, a los señores: JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA, Alcalde Municipal a pagar la cantidad DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$200.00) multa equivalente al Diez por ciento del salario devengado a la fecha en que se generó la responsabilidad; GILBERTO LAINEZ HERNANDEZ, Síndico Municipal a pagar la cantidad, de SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$70.00, multa equivalente al diez por ciento del salario devengado a la fecha en que se generó la responsabilidad; ANA MIRIAM AYALA AYALA, Secretaria Municipal y Miembro de la



Comisión de Evaluación de Ofertas, a pagar la cantidad de **SESENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIEZ CENTAVOS \$63.10** multa equivalente al diez por ciento del salario devengado a la fecha en que se generó la responsabilidad; **EMERITA AYALA HENRIQUEZ**, Encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI a pagar la cantidad de **CUARENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS \$49.80** multa equivalente al diez por ciento del salario devengado a la fecha en que se generó la responsabilidad; **HEBERT ARNULFO CONTRERAS MONTERROSA**, Encargado Área de Planificación y Desarrollo Local, a pagar la cantidad de **CIENTO SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$106.00** multa equivalente al diez por ciento del salario devengado a la fecha en que se generó la responsabilidad; **MARIA ELIZABETH ALEMAN REYES**, Tesorera Municipal a pagar la cantidad de **CUARENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS \$43.40** multa equivalente al diez por ciento del salario devengado a la fecha en que se generó la responsabilidad; **JOSE ORLANDO GAMEZ CHAVEZ**, Primer Regidor Propietario; **MANUEL HUMBERTO MENDEZ MEJIA**, Segundo Regidor Propietario; **CAROLINA HAYDEE JOVEL DE TORRES**, Cuarto Regidor Propietario; **TIMOTEO RIVAS MORALES**, Quinto Regidor Propietario; **MARIA MELIDA AYALA DE HERRERA**, Sexta Regidora Propietaria a pagar cada uno de ellos la cantidad de **NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS \$96.15** equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo a la fecha en que se generó la responsabilidad. **VII-) Al ser pagado el monto determinado por la Responsabilidad Patrimonial, deberá ingresar a los Fondos propios de la Alcaldía Municipal de Victoria, Departamento de Cabañas y en lo relativo a las multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, al ser cancelada désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. Y VIII-) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios condenados, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia.- (...)"**

Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores Juan Antonio Ramos Barrera, Gilberto Lainez Hernández, José Orlando Gámez Chávez, Manuel Humberto Méndez Mejía, Carolina Haydee Jovel Torres, Timoteo Rivas Morales, María Melida Ayala de Herrera, Emérita Ayala Henríquez de López, Hebert Arnulfo Contreras Monterrosa, María Elizabeth Alemán Reyes, Ana Miriam Ayala Ayala, interpusieron recurso de apelación, solicitud que le fue admitida a folio 297 vuelto a 298 frente de la pieza principal del Juicio y tramitada en legal forma.



En esta Instancia ha intervenido en calidad de Apelantes los señores mencionados en el párrafo anterior; y en calidad de apelado el Licenciado Néstor Emilio Rivas López, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 5 vuelto a 6 frente de este incidente, se tuvo por parte Apelante a los señores Juan Antonio Ramos Barrera, Gilberto Lainez Hernández, José Orlando Gamez Chávez, Manuel Humberto Méndez Mejía, Carolina Haydee Jovel de Torres, Timoteo Rivas Morales, María Melida Ayala de Herrera, Emérita Ayala



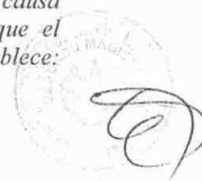
Henríquez de López, Hebert Arnulfo Contreras Monterrosa, María Elizabeth Alemán Reyes, Ana Miriam Ayala Ayala; y en calidad de apelado el Licenciado Néstor Emilio Rivas López, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara corrió traslado al apelante, para que expresara sus agravios.

En el escrito de expresión de agravios de folios 10 al 23 de este incidente los Apelantes, mencionados en el párrafo anterior, expusieron lo siguiente:

""(...) HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN LOS AGRAVIOS: **I. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** (Art. 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República) **REPARO UNO: LITERAL A)** En la entrega de fondos por parte de la alcaldía a los Barrios del Municipio para la celebración de las fiestas patronales, alguna documentación presentada no era considerada como descargo de los gastos realizados por estos barrios, siendo los siguientes: 1. Barrio el Centro El recibo de la fecha de noviembre/ 2007, por el dinero entregado a secretaria municipal no tiene documentos anexos que respalden los fondos utilizados, por el monto de \$400.00. **Argumentos que sustentan el agravio.** En su momento tanto a los auditores como a la cámara de Primera Instancia, hemos mencionado que las fiestas patronales requiere de la participación de los diferentes Barrios, los que se encuentran representados por el Comité de las Fiestas Patronales, autorizado por el Concejo Municipal, los cuales trabajan adhonoren y solo cuentan con la contribución económica que aporta la Municipalidad y ciertas actividades que se desarrollan antes del día principal de las fiestas, cuentan con una estructura organizativa temporal y sus actuaciones y decisiones quedan plasmadas en el libro de actas del Comité. Estas fiestas requieren de una serie de actividades que son desarrolladas antes durante y después, siendo una las iniciales la búsqueda de candidatas que participaran en el evento, situación complicada ya que todas se ven motivadas si la Municipalidad contribuye económicamente para suplir las necesidades que surgen de la participación, de lo contrario no se tendrían candidatas, y es una práctica que todas las Municipalidades realizan unas más que otras dependiendo de los ingresos con que esta cuente. Para el año dos mil siete la Municipalidad inicio las actividades conjuntamente con el comité de las Fiestas Patronales el cuatro de julio, siendo que para entonces comienzan los preparativos que generan gastos los cuales deben ser considerados como legítimos ya que son parte de las fiestas patronales, son actividades que requieren de actos administrativos previos obligatorios, ya que sería imposible obtenerlos o realizados en los días principales de las fiestas. La contribución económica que la Municipalidad hace para cada Barrio o Candidata es igual para todas, y se realiza por medio de acuerdo Municipal, de igual manera queda plasmado en el libro de actas del Comité, esta cantidad es una contribución, ya que no es suficiente para cubrir todos los gastos que ello requiere, es el comité de cada barrio quien decide cuanto será el aporte que entregara a la candidata para contribuir con los gastos de vestuario, accesorio, maquillaje etc., la forma de hacerlo es libre para cada uno, solamente tienen la obligación de liquidarlos. El cuestionamiento hecho por los \$400.00 entregados a la candidata del Barrio El Centro, representada por su madre que en aquel entonces se desempeñaba como Secretaria Municipal, fue una contribución que se realizó por medio de un recibo para cubrir parte de los gastos de vestuario y accesorios que serían utilizados en los dos eventos que tiene por costumbre realizar la Municipalidad de Victoria, la presentación de las candidatas y el evento de coronación. La compra de vestidos, zapatos y accesorios, la madre de la candidata decidió adquirirlos en San Vicente, en la Boutique María Bonita, quien se dedica a la elaboración de vestidos de fiesta y sus accesorios, microempresa no registrada tributariamente quien como comprobante del pedido y pago, entrego un formato de contrato que a su vez y entender es suficiente para sellar las obligaciones contraídas, documento que si evidencia que en aquella fecha el Comité del Barrio el Centro adquirió dichos productos que serían utilizados en dicho evento. **La valoración que hace el legislador del documento nos es gravosa ya que hace referencia que este consiste en un modelo Contrato de servicios, manifestando que no constituye un documento con el cual se**



compruebe la adquisición de los bienes así como la cancelación de los mismos. Pues dado que estos hechos fueron reales durante el proceso de las fiestas patronales, y que el documento aunque no esté emitido con el formalismo que requiere una gran empresa, es válido, para ser admitido como documento de liquidación de los fondos recibidos, debido a que reúne los requisitos esenciales para ser considerado como documento de descargo, como es estar emitido a nombre de un órgano temporal de la administración municipal (Comité del Barrio el Centro), contiene con detalle los productos adquiridos, firmas de vendedor y comprador, y contiene la razón de cancelado en señal de una satisfacción del acto bilateral celebrado en aquel entonces, documento que respalda más cantidad que la entregada como contribución, por lo tanto no se acepta que este documento identificado por el legislador como modelo de contrato de servicio, no se (sic) aceptado como de legítimo abono. La legitimidad de los contratos no lo define el formato o diseño, si no los elementos que contiene, como ya se dijo este documento contienen todos los elementos que lo convierten en legítimo. La doctrina distingue los elementos esenciales del contrato sin los cuales no puede existir y son: la capacidad de los contratantes, el consentimiento, la causa y el objeto; elementos que si reúne el documento presentado, por lo tanto el hecho mismo de no considerarlo como tal nos es gravoso a los intereses de los actuantes, máxime que el hallazgo ha sido clasificado como patrimonial, es decir que se estima que tal actuación trajo detrimento a los fondos de la Municipalidad. Para fundamentar aun más la legitimidad del acto que diere lugar a la existencia de dicho contrato, y que contribuya a legitimar el acto de adquisición de los bienes así como la cancelación de los mismos, anexamos además una constancia del propietario de la Boutique y Floristería María bonita, en la que manifiesta haber entregado dichos productos y un recibo firmado por su persona que demuestra haber recibido el pago correspondiente por los servicios prestados, esto comprueba más que suficiente para desvanecer el hallazgo, y demuestra fehacientemente, y sin duda alguna, que los productos fueron adquiridos y cancelado con los fondos recibidos por parte del Comité del Barrio El Centro de la Ciudad de Victoria, por lo tanto el hallazgo debe quedar desvanecido. Con relación al pago de \$1000.00, en concepto de arrendamiento de vestuario de gala y maquillaje, del año 2008, hecho por el Barrio Concepción, el que ha sido considerado muy oneroso el legislador establece que dicho pago lo pretendemos sustentar con el libro de actas del Comité de Fiestas Patronales, siendo esto cierto pero lo refutable en este hallazgo es establecer que el gasto es oneroso, cuando no existe un parámetro de comparación, y podrá verse oneroso si no se menciona que el monto cancelado por el arrendamiento de los vestidos incluyo todo para la candidata para participar en los dos eventos, tanto el de presentación de las candidatas que se realizo el día 26 de septiembre y la coronación el día 25 de octubre de 2008, son dos actividades distintas, quedando establecido en el libro de actas del comité de las fiestas las fechas en las que se realizaron las actividades, ver acta numero 3 pagina 33 línea 30 y acta numero 7 pagina 42 línea 8, se anexa además una galería de fotografías de los dos eventos realizados que demuestran que tanto los vestidos y los accesorios fueron varios por lo tanto no puede afirmarse que el gasto es oneroso, ya que consideramos que era lo adecuado, basados en que juzgador no estableció claramente cuáles han sido los elementos a considerar para establecer que el gasto ha sido oneroso, ya que el concepto usual de oneroso establece que es un adjetivo que hace referencia a algo gravoso, pesado o molesto, elementos que no se han visto conjuntados en la acción, ni mucho menos han sido comprobados de pleno derecho bajo el plano comparativo o por cualquier medio que indique la utilización del adjetivo calificativo utilizado. Por otra parte el calificativo utilizado por el auditor en cuanto que son gastos no elegibles, está aplicando la norma haciendo una interpretación de la ley conforme su propio criterio, ya que el legislador no estableció en la Ley el detalle de cuales gastos deberían ser considerados como elegibles, por lo tanto el aplicador de la ley no puede ir más lejos de lo que la literalidad de esta establece, ya que corresponde a la Asamblea Legislativa interpretar auténticamente, ampliar o modificar la ley, bajo un proceso ya establecido, no lo puede hacer el juzgador al momento de aplicarla. El Art. 5 párrafo tercero de la Ley del Fondo de Desarrollo Local, establece: "Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local" es claro entonces que el legislador no establece con detalle en que si se puede invertir y que no, la interpretación hecha en este hallazgo mas allá de la literalidad de la propia ley, no es correcto, mas aun que dicha interpretación conlleva a convertir una acción buena en algo malo, por lo tanto se convierte de una acción que causa agravios a nuestra persona, ya que atenta con nuestros derechos, basados en la que el juzgamiento no está apegado a derecho. El art. 8 de la constitución de la república establece:



Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe, así como el Art. 15 del mismo cuerpo de ley establece: Nadie puede ser Juzgado sino conforme a leyes promulgadas, basados en estos principios constitucionales, consideramos que ha existido una aplicación errónea de la norma jurídica, haciendo una interpretación para ampliar su contenido literal, al realizar la interpretación tal como se ha hecho se atenta contra nuestra persona, ya que se establece que el acto administrativo realizado es ilegal cuando esa ilegalidad es producto de una interpretación errada de la norma jurídica, por lo tanto al aplicar la ley con el estado literario la administración no ha cometido ningún acto que dé lugar a establecer responsabilidades como las establecidos en la resolución de la cual hemos apelado. Barrio San Antonio • Recibo S/N por pago de eventoailable con disco móvil Junior el día 30 de agosto del 2008, dicho gasto no corresponde a las fiestas patronales de la Alcaldía además de documento no está emitida a favor de la alcaldía, ni a nombre de ningún comité \$ 600.00. • Recibo de perifoneo con fecha 05 de septiembre de 2008, no corresponde a la fecha de las fiestas patronales de victoria \$ 30.00 . • Factura N° 007 de fecha 1/09/2008 de perifoneoailable, no corresponde a las fiestas patronales \$ 50.00. • Factura N° 299063 04/oct/2008 MD de col. Escalón compra de zapato, no aparece a nombre de nadie no indica que son de las fiestas de victoria. \$ 31.99 • Compra de vestido de fiestas según factura 938 de Fecha 27/09/2008, debido a que la fecha no corresponde a las fiestas patronales que son en el mes de noviembre de cada año \$200.00. Argumentos que sustentan el agravio. Tanto el auditor como el juzgador ha establecido un hecho contundente para determinar que los pagos realizados por la Municipalidad no son elegibles, y es las fechas que contienen los documentos o facturas de gastos, basados en que se encuentra registrado que las fiestas de Victoria se celebran en el mes de noviembre del 12 al 20 ciertamente según los registros históricos cada uno de los municipios tiene asignado una fecha en la que se celebran las fiestas patronales. El montaje de una fiesta patronal requiere de una serie de actividades previas, que van encaminadas a lograr que durante los días festivos hayan una diversión sana para los habitantes, para eso es necesario contar con más fondos que los que la Municipalidad puede asignar a cada uno de los comités, por lo tanto el comité de fiestas patronales inicia sus actividades en el mes de junio de cada año, para lograr recolectar a través de actividades fondos para financiar actividades que la Municipalidad no lograr realizar, cada uno de los barrios tiene un día asignado para la celebración, en la revista aparecen detalladas las actividades que llevaran a cabo cada uno, eso requiere de fondos, y la Municipalidad solo entrego en ese año \$2,000, por barrio, valores que están detallados en el libro de actas del comité en la acta numero cinco pagina 38 línea 28 de dicho libro. - Si bien es cierto que el Municipio cuenta con una fecha determinada para la celebración de las Fiestas Patronales, fechas que han sido respetadas para efectos de celebración, sin embargo no existe ninguna norma que indique que solo podrán considerarse como gastos los surgidos durante el periodo asignado, y que serán reconocidos como gastos de las Fiestas Patronales, por lo tanto cualquier gasto que este fuera de ese periodo será rechazado, sin tomar en cuenta los actos o actividades administrativas necesarias realizadas para alcanzar el objetivo común que es llegar a esos días y realizar las actividades programadas, tal como de una manera detallada se deja en el libro de actas las actividades desarrolladas con el cual se puede probar que el inicio de los preparativos de las fiestas es mucho mas antes que los días festivos registrados. Si así fuera el caso nadie lograría realizar todas las actividades que se requieren para una actividad, en el Derecho Administrativo, esto es conocido como acto previo, quiere decir que para llegar a consumir una actividad específica dentro del quehacer administrativo, es necesario realizar actos previos que deben ser reconocidos como legítimos lo importante es alcanzar el objetivo planteado. Dado que la resolución no está acompañada de una motivación del porque se considera no legitimo el pago realizado, ni cuáles son los criterios utilizados es difícil establecer contrariedades en cuanto a criterios o normas, existe solamente una aseveración unilateral no fundamentada que establece que no son elegibles por no estar dentro del periodo registrado de las Fiestas Patronales. Si bien tanto el auditor y Juzgado tienen potestades de fiscalizador y juzgador, estos aspectos deben estar basados en la norma jurídica, que a criterio de estos el administrador a violentado para ser acreedor de una sanción, sin embargo en este caso el Juzgador se limito a decir que por estar fuera del periodo no son considerados como documentos de descargo por lo tanto el hallazgo se mantiene. La conformación del comité de las Fiestas patronales, es una atribución que le compete al Concejo Municipal, así como la conformación de los subcomités que se forman por cada Barrio, esta estructura administrativa de carácter temporal es legitima por que cuenta con la potestad delegada por el Administrador en este caso el Alcalde, por lo que



cualquier acto o actividad realizada es legítima y se hace en apoyo a la Municipalidad. El Juzgador se limito a mencionar que las copias de las actas, en donde se demuestra que las actividades fueron planeadas desde ese comité administrativo, no es suficiente para demostrar sobre los gastos ya que no se mencionan cantidades, cuando esto no es cierto ya que en la página 38 del acta 5, se menciona que cada subcomité tendrá un aporte de la Municipalidad de \$2,000, lógicamente este aporte será distribuido como el subcomité lo decida siempre y cuando presente a la municipalidad la liquidación, por lo tanto el acta es del comité no de los subcomités, por lo tanto no encontrara con detalle los gastos realizados, no obstante que el Alcalde les informo de la responsabilidad que tenían con la documentación cuando hizo la mención del monto, así quedo establecido en el acta 5 de libro del comité del día diecisiete de septiembre de dos mil ocho. Sin embargo el aporte que entrega la Municipalidad a los Subcomités se encuentra legalizado por medio de acuerdo Municipal, recibo y contabilizado es decir que la entrega se encuentra totalmente legalizada en su momento, cada uno de los subcomités realiza sus actividades en diferentes fechas de forma anticipada para lograr estar preparadas en la fecha que les ha sido asignada. Basados en que no existe un criterio legal que determine que los gastos hechos fuera de las fechas asignadas para la celebración de las fiestas patronales, quedando más que sustentado que los gastos realizados corresponden a actos administrativos previos y que el hallazgo y resolución no ha sido debidamente fundamentado con norma y criterio, para determinar la sanción, tal determinación nos es gravoso a los intereses personales, por lo tanto el hallazgo y la sanción deben desvanecerse, ya que no se ha cometido ningún detrimento a los fondos de la Municipalidad, además debe considerarse como documento de prueba legítimo el libro de Actas del Comité de Fiestas Patronales, ya que este está debidamente legalizado por la Municipalidad, por lo que su contenido es prueba contundente de que los preparativos de las fiestas patronales son de forma anticipada, por lo tanto los gastos deben realizar de la misma forma. LITERAL B) GASTOS NO ELEGIBLES ADICIONALES: Lo cancelado en la factura N° 340 de fecha 28 de septiembre 2007 por banquetes cristabel, la cotización presentada por la empresa fue de fecha 15 de agosto 2007 para ser otorgada en fecha 10 de septiembre de 2007, por un monto de\$1,920.00. Argumentos que sustentan el agravio. En reiteradas ocasiones, se les ha mencionado y comprobado que la celebración de las Fiestas patronales requiere de una serie de actividades que deben ejecutarse previo a uno de los eventos principales, como es la presentación de las candidatas, este evento se realiza con el propósito que el comité central de las fiestas recaude fondos para cubrir actividades que se realizan durante los días festivos, el día 28 de septiembre del 2007 se llevo a cabo la presentación de las candidatas, en la que el comité acordó realizar el desfile con acceso restringido, por lo que vendió tarjetas de entrada cuyo precio incluía una cena, los alimentos que amparan la factura por los \$1 ,920 de Banquetes Cristabel son los entregados a los asistentes a la fiesta de presentación, que tuvieron que pagar \$5.00, así está registrado en el libro de actas del comité, (ver No. 10 pág. 24, línea 25) por lo que esta mas que probado que el pago de dichos alimentos corresponde a las actividades de las fiestas patronales, siendo este una (sic) acto previo a la coronación de la reina. Las festividades se inician el 12 de noviembre con el desfile de correo en donde ya se tiene elegida la reina de las Fiestas Patronales, por lo tanto es necesario las actividades previas, el considerar que los gastos no se encuentran dentro de las fechas principales de las fiestas nos causa agravio, debido a que las acciones realizadas son propias de la actividad Municipal, ya que corresponde a este coordinar la festividad del pueblo, por medio de un organismo temporal llamado comité de Fiestas Patronales, los cuales tienen voz y voto para tomar decisiones, por lo tanto no es cierto que existe un detrimento a los fondos. Como ya se dijo el realizar un evento requiere de muchas coordinaciones previas, como es la de solicitar cotizaciones de los productos de forma anticipada, siendo prudente aceptar que el comité hubiese hecho la cotización mucho antes del evento por lo que es probable que la fecha del 10 de septiembre se menciono como fecha probable y definitiva, por lo que dicha fecha no puede ser determinante para establecer que es gasto no elegible, basados además que la Ley del FODES, no hace una clasificación de que gastos pueden cubrirse con esos fondos en el desarrollo de las fiestas patronales, por lo tanto el Juzgador no puede hacer una clasificación, ya que los funcionarios de conformidad a la constitución no tienen más facultades que las que la misma ley les da. Basados en los argumentos planteados consideramos que la resolución emitida en este hallazgo nos es gravosa ya que no existe una justificación real de haber incumplido norma alguna que dé lugar a establecer responsabilidades a los funcionarios actuante de esa fecha, por lo tanto la observación debe ser desvanecida y liberados de

responsabilidad. **LITERAL C) AÑO 2007 FALTA DE EVIDENCIA EN GASTOS REALIZADOS:** En el proyecto de la celebración de las fiestas patronales en Honor a nuestra Señora Virgen de las Victorias, corresponde al año 2007, se observa lo siguiente: No existe evidencia de la obra física que se realizó con los materiales adquiridos en el negocio "venta de madera y ferretería "CABANAS", Según de facturas Nos.136 por \$1,508.85 N° 137 por \$ 780.10 y factura N° 86 por \$ 96.00 de Transporte Díaz. Dicha documentación forma parte del expediente de este proyecto. Argumentos que sustentan el agravio. La valoración hecha ante este hallazgo radica en la que no existe evidencia de la obra física en la que fueron utilizados los materiales descritos en las ofertas, siendo esto cierto y lógico, ya que la obra construida fue temporal, cuyo único objetivo fue impedir el ingreso de las personas al recinto donde se estaría realizando la actividad de la coronación de la reina de las fiestas patronales. Los materiales adquiridos que consistieron en general a madera, plástico y maya ciclón, fueron utilizados para cercar los contornos del Parque Central, elaborando una cerca de maya ciclón cubierta con plástico negro (sic) para impedir la visibilidad de afuera hacia dentro, la maya estaba sostenida en madera pegada al piso con mezcla de cemento, la construcción fue puesta antes del evento y retirada posterior del evento ya que objetivo había sido cumplido. La palabra temporalidad esta asociada a lo transitorio, al tiempo de duración que tendrá la obra, acción o contrato, este caso la obra estaba destinada a un tiempo determinado que estaba ligado al uso que se le daría, por lo tanto terminado la presentación la obra ya no tenía su objeto, por lo tanto al momento de la auditoría no podía existir evidencia física de la obra, porque fue retirada. **LITERAL d) AÑO 2007 GASTOS CANCELADO DE MAS.** La administración de la Alcaldía de victoria, cancelo monto de más de lo cotizado según documentación anexa, la cotización para (sic) 1,000 revistas fue de \$ 4,000.00 y ellos cancelaron a la empresa un monto de \$4,780.00 por la mismas 1,000 revistas según cheques del Banco Scotiabank Nos.625 de fecha 09/11/07 por \$2,480.00 y N° 615 de 05/11/2007 por \$2,300.00, sin que exista una justificación del incremento cancelado. Argumentos que sustentan el agravio. Como se dijo en su oportunidad la cantidad cancelada de más es \$780.00 en concepto de renta, la cual fue reconocida por la Municipalidad, tomando en consideración que fue la oferta más cómoda presentada, estando consiente que deberá ser reintegrada a la Municipalidad, pero este es un hecho aislado de los demás por lo tanto debe separarse, de los demás argumentos. Tomando en cuenta lo expresado en la resolución emitida con relación a los literales b, c y d, que dice que las observaciones se mantenían debido a que no existía documentación que respaldara las actividades que realizaron los subcomités, esta aseveración no se acepta debido a que no es cierta ya que lo cuestionable no es la falta de documentos si no las fechas en la que estos han sido emitidas, los gastos han sido registrados contablemente, con la documentación correspondiente, además el criterio de valoración es criterio personal y no legal ya que no es cierto que el hecho que los gastos efectuados no estén dentro de los días festivos, no significa que no hayan sido parte de estos ya que fueron actos previos, el objetivo de presentar los acuerdos del libro de actas del comité Central de Fiestas, es con el propósito de demostrar que las actividades preparatorias inician antes de las fechas especiales, así como se evidencia que la actividad de presentación de las candidatas incluía cena, por lo tanto es necesario tomar como documento de descargo la factura de Banquetes Cristabel, ya que fueron esos alimentos. El criterio utilizado como es el Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica Financiera del Estado no es válido ya que no estamos hablando de falta de documentos, si no que son criterios de valoración personal hechos por el auditor y juzgador, y la constitución establece en el Art. 15 que nadie puede ser juzgado si no conforme a las leyes. **REPARO DOS:** De acuerdo con el informe de Auditoría, al verificar la documentación técnica de los expedientes e inspección física del proyecto "Apertura, conformado, balastado y compactado de camino vecinal, Caserío La Cañada", se constató que se ejecutó menos obra de la establecida en el Plan de Oferta, por la cantidad de cuatro mil quinientos sesenta y un dólar de los estados Unidos de América con sesenta y cinco centavos \$ 4,561.65 por lo que la Municipalidad canceló de más dicho monto a la empresa SERDICONSA, SA. DE C.V. Argumentos que sustentan el agravio. Que ha consecuencia de los resultados comunicados en el pliego de reparos sobre este proyecto que no eran los correctos, ya que se menciona que la empresa SERDICONSA SA. DE C.V, ejecuto menos obra que la establecida en el Plan de Oferta por la cantidad de \$4,561.65, solicitamos en primera instancia un peritaje por medio de dos peritos uno nombrado por la Municipalidad y otro por la Corte de Cuentas, habiendo dado como resultado o conclusión de este proyecto lo siguiente: Se estableció técnicamente que no se realizó el debido proceso de legalización de dos tramos, identificados como tramo-2 de una longitud medido en campo de 56.00 metros lineales y el Tramo-3 de una longitud medido en

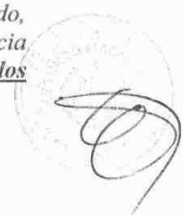


campo de 65.00 metros lineales, asiendo una longitud total de 121.00 metros lineales de trazo no legalizado, ya que de tomarse en cuenta esta cantidad no habría pago de obra en exceso ya que lo pagado seria lo ejecutado si no se toma en cuenta habría pago de obra en exceso por la cantidad de \$3,546.61 dólares, ya que solo se ejecuto 2,100.00 metros lineales de trazo sobre calle principal según plano del plan de oferta, por lo que queda a criterio de la cámara si es procedente o no ya que técnicamente si existen los dos tramos en cuestión, pero no se realizo el respectivo proceso administrativo. Después de analizar la conclusión de los técnicos, claramente establece la falta del proceso administrativo para legalizar los dos tramos de calle ejecutados por la empresa SERDICONSA S.A. DE CV, considerados dentro del Plan de Oferta presentado, si establecen que existen los dos tramos de calle, que fueron el resultado de los vicios ocultos que presento el proyecto, ya que la línea de apertura tuvo que modificarse debido a la existencia de roca difícil de demoler para continuar con la apertura lo que obligo a hacer cambios de dirección, lo cual como ha sido mencionado y demostrado consta en las bitácoras de supervisión presentadas, todo con el propósito de demostrar la existencia de los tramos. Basados en esos argumentos lógicos y verdaderos los cuales no han sido considerados por el juzgador, ya que no obstante que el informe pericial es un elemento más que debe considerar el juez para resolver, esta dictado por dos peritos que hacen plena prueba de la existencia de la obra física, claro está que lo que existió fue la inobservancia del proceso administrativo de autorización, lo cual no hace inexistente la obra, si que dicho acto está sometido a una sanción administrativa, pero en ningún momento ha existido detrimento a los fondos de la Municipalidad para considerarlos con responsabilidad patrimonial como hasta este momento. El agravio radica, en primer lugar a la inobservancia de los resultados del informe pericial, cuando este hace plena prueba en el proceso, máxime que no se han considerado los montos establecidos entre el auditor y el perito, en donde el auditor menciona que el monto cuestionado es de \$4,561.65, y los peritos que es de \$3,546.61, en donde el juzgador solo menciona que se mantiene el hallazgo sin mencionar cual de las cantidades ha tomado como válida, en segundo lugar clasificado el hallazgo como de carácter patrimonial, dando a entender que existió un detrimento a los fondos de la Municipalidad, cuando los peritos han mencionado y demostrado que lo que no se cumplió fue el proceso administrativo, polo tanto su clasificación es administrativa, en donde el funcionario está sujeto a la imposición de una multa. Además de lo expresado por los peritos las bitácoras de supervisión hacen mención de los dos tramos hechos, los cuales fueron el resultado de los inconvenientes surgidos durante el proceso de excavación, situación que no pudo ser conocida anticipadamente, convirtiéndose estos hechos en vicios ocultos, que impidieron continuar ejecutando el diseño original, no obstante fue obra ejecutada, y la calle fue concluida tal como se había programado, por lo tanto, este cambio de diseño debió autorizarse por medio de acuerdo municipal, ya que el constructor hizo saber la situación por medio de nota que envió al Concejo Municipal, tal como lo establece la Ley de la LACAP, faltando entonces que se manifiestan los peritos la autorización de dicho cambio, la cual debió ser autorizada por que era necesaria para continuar el proyecto, de no hacerlo la obra hubiese quedado inconclusa. Bajo este razonamiento no puede existir obra pagada y no ejecutada ya que aunque estos tramos hechos no son parte integrante del diseño final es obra que fue ejecutada por la empresa, por lo tanto debe ser considerada como parte del plan de oferta, y su pago como legítimo, debido a que no existe detrimento a los fondos de la Municipalidad, solamente hace falta la autorización de un acto administrativo como es la orden de cambio, por lo tanto el hallazgo debe convertirse en un hallazgo administrativo y es sujeto a la imposición de una multa. **REPARO TRES.** Consta en el informe de Auditoría, que mediante verificación de la documentación técnica contenida en los expedientes e inspección física del Proyecto "Construcción de Mercado Municipal de Victoria", se constató lo siguiente a) Se ejecutó menos obra que la cancelada según liquidación final, por lo que la Municipalidad pagó demás la cantidad de novecientos trece dólares de los Estados Unidos de América con veintisiete centavos \$913.27 a la empresa ASOCIO AVE SERVIDORA, S.A. DE C.V. Y AMAYA CORLETO, S.A. DE C.V. Hechos en los que se sustentan los agravios. A través de la verificación técnica hecha por los peritos, se concluyo que la municipalidad pago de más en obra la cantidad de \$96.25, valor que fue retomado por el juzgador para cambiar el monto del hallazgo, sin embargo lo gravoso es que responsabilizo de este hecho a todos los miembros del Concejo Municipal, cuando los hechos que dieron lugar a la existencia de este hallazgo son actos administrativos ejecutados por el personal administrativo y no por el Concejo Municipal, ya que este no tiene funciones administrativas u operativas en este caso. El alcalde por mandato de ley es el titular del gobierno y de la administración municipal, tal como lo establece el Art.

47 del Código Municipal, además el Art. 48 numeral 5°. Establece que corresponde al Alcalde Ejercer las funciones de gobierno y administración municipales expidiendo al efecto, los acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes a la buena marcha del Municipio y a las políticas emanadas del Concejo, por otra parte el Alcalde como administrador delega las funciones de la UACI, a través del Manual de Organización y Funciones en el numeral 8 a un encargado, que tenía entre sus responsabilidades levantar conjuntamente con la unidad solicitante el acta de recepción total de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, atribuciones que le confiere la Ley LACAP, por lo tanto al revisar el Acta de Recepción del Proyecto, se observa que fue el Alcalde juntamente con el Supervisor externo, la empresa S.E.M.A.H.S.A DE C.V quien recepción el proyecto, y da la aprobación final, por lo tanto los miembros del Concejo Municipal no son responsables por el incumplimiento de las atribuciones que le corresponden al Alcalde como Administrador, Jefe de UACI, y Encargado del Área de Planificación y Desarrollo Local, **por lo que son estos que conjuntamente deben responder por lo \$96.25, establecidos como obra pagada no ejecutada en este hallazgo, ya que la observación es el resultado de un incumplimiento por parte del Administrador y el responsable de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en aplicación al Art. 57 del Código Municipal que establece que: " Los Miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma", no sin antes establecerse responsabilidad principal para la empresa AVEO SERVIDORA S.A DE CV, Y AMAYA CORLETO SA DE C.V., ya que fue esta quien recibió del Estado un pago en exceso de su derecho, Art. 58 Ley de la Corte de Cuentas de la República, debiéndose condenar a este al pago de la cantidad establecida como responsabilidad patrimonial, ya que los administradores en cierta medida han sido sorprendidos en la buena fe, por la empresa ejecutora y supervisora. Se anexa acta de recepción final y atribuciones de la UACI, en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad. **REPARO CUATRO** De acuerdo al Informe de Auditoría, al efectuar la verificación física de las condiciones actuales del proyecto "Remodelación del Parque Municipal de Victoria", se constató que fue ejecutada menos obra de la contratada, según liquidación final, por lo que la Municipalidad canceló de más a la empresa MP INGENIEROS, SA. DE C.V. la cantidad de Dos mil novecientos setenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con treinta y dos centavos \$ 2,973.32. **Hechos en los que se sustentan los agravios** A través de la verificación técnica hecha por los peritos, se concluyo que la municipalidad pago de más en obra la cantidad de \$1,376.43, valor que fue retomado por el juzgador para cambiar el monto del hallazgo, sin embargo lo gravoso es que responsabilizo de este hecho a todos los miembros del Concejo Municipal, cuando los hechos que dieron lugar a la existencia de este hallazgo son actos administrativos ejecutados por el personal administrativo y no por el Concejo Municipal, ya que este no tiene funciones administrativas u operativas en este caso. El alcalde por mandato de ley es el titular del gobierno y de la administración municipal, tal como lo establece el Art. 47 del Código Municipal, además el Art. 48 numeral 5° Establece que corresponde al Alcalde Ejercer las funciones de gobierno y administración municipales expidiendo al efecto, los acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes a la buena marcha del Municipio y a las políticas emanadas del Concejo, por otra parte-el Alcalde como administrador delega las funciones de la UACI, a través del Manual de Organización y Funciones en el numero 8 a un encargado, que tenía entre sus responsabilidades levantar conjuntamente con la unidad solicitante el acta de recepción total de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, atribuciones que le confiere la Ley LACAP, por lo tanto al revisar el Acta de Recepción del Proyecto, se observa que fue el Alcalde juntamente con el Supervisor externo fueron quienes recepción el proyecto, y da la aprobación final, por lo tanto los miembros del Concejo Municipal no son responsables por el incumplimiento de las atribuciones que le corresponden al Alcalde como Administrador, Jefe de UACI y encargado de la Unidad de Planificación y Desarrollo Local, y el supervisor externo, **por lo que son estos que conjuntamente deben responder por lo \$1,376.43, establecidos como obra pagada no ejecutada en este hallazgo, ya que la observación es el resultado de un incumplimiento por parte del Administrador y el responsable de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en aplicación al Art. 57 del Código Municipal que establece que: " Los Miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, auditor Interno,****



*Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma”, no sin antes establecerse responsabilidad principal para la empresa MP INGENIEROS. S.A DE C.V, ya que fue esta quien recibió del Estado un pago en exceso de su derecho, Art. 58 Ley de la Corte de Cuentas de la República, debiéndose condenar a este al pago de la cantidad establecida como responsabilidad patrimonial, ya que los administradores en cierta medida han sido sorprendidos en la buena fe, por la empresa ejecutora y supervisora. Se anexa acta de recepción final y atribuciones de la UACI, en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad. Se anexa acta de recepción final del proyecto. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** (Art. 54 Ley de la Corte de cuentas de la Republica). **REPARO CUATRO.** Según el Informe de Auditoría, fueron verificadas deficiencias en las bases de licitación siguiente: Licitación Pública Nacional 01/ALCVIC/2008 “Construcción del Mercado Municipal de Victoria”, Licitación Pública Nacional 02/ALCVIC/2008 “Apertura, conformado, balastado y compactado de camino vecinal, Caserio la Cañada”, las cuales no contenían el sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación, por lo que no se indicaba la calificación mínima que debía obtener la oferta técnica. Por otra parte, la Municipalidad basaba la evaluación únicamente en la propuesta financiera de menor cuantía. **Hechos en los que se sustentan los agravios .** Si bien es cierto que existe deficiencia en las bases de Licitación, ya que estas no contienen el sistema de evaluación de las ofertas, **lo gravoso de la sentencia** radica en para quienes se ha atribuido la responsabilidad, ya que se han incluido a todos los miembros del Concejo Municipal, cuando estos no ejercen funciones de administración ni operativas, siendo que la deficiencia encontrada es de carácter administrativas. El Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad establece como responsabilidades de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, el Adecuar conjuntamente con la sección o unidad solicitante, las bases de licitación o de concurso de acuerdo a los manuales, guías elaboradas, según el tipo de contratación, de igual manera lo establece la Ley LACAP, en su Art. 12. “Que son atribuciones de la UACI, adecuar, conjuntamente con la Unidad Solicitante, las bases de licitación o concurso...”, partiendo de ese hecho el error de las bases radica desde el momento de la preparación de las misma, en el supuesto que quien ostenta el puesto de encargado de la Unidad, tiene los conocimientos necesarios para la preparación ya que esta la que ha recibido los conocimientos por medio de capacitaciones, seguidamente el Alcalde pasa al concejo Municipal para que estas sean aprobadas, en el entendido que este ya ha hecho las revisiones pertinentes para evitar este tipo de errores, cabe mencionar que los miembros del Concejo no tienen los conocimientos técnicos para descubrir en el momento de la aprobación si estas están elaboradas con todas los elementos que establece la Ley. En este caso el hallazgo es de carácter administrativo, por lo que la responsabilidad debe recaer solamente en el Encargado de la UACI y el Administrador, ya que tal como lo establece el Art. 57 del Código Municipal establece entre otras cosas, que los Jefes de las dependencias, responderán individualmente por acción u omisión en la aplicación de la Ley, por lo tanto los miembros del concejo no pueden ser responsabilizados por el error contenido en las base, siendo responsable conjuntamente el Encargado de la UACI, y el Alcalde como administrador, y es así como debe ser planteada la sentencia. **REPARO CINCO** De acuerdo con el Informe de Auditoría, al examinar la documentación de respaldo de tres proyectos ejecutados por la Municipalidad, se verificó que las Garantías de Buena Inversión de Anticipo presentaban las siguientes inconsistencias: a) Las garantías de Buena Inversión de anticipo y Cumplimiento del Contrato del Proyecto “Construcción del Mercado Municipal de Victoria” fueron presentadas de forma extemporánea; b) La vigencia de las pólizas de garantía de Buena Inversión de Anticipo y Cumplimiento de Contrato del Proyecto “Construcción del mercado Municipal de Victoria” comprendían seis meses del veinticinco de marzo al veintuno de septiembre del dos mil ocho, lo cual difiere con la vigencia establecida en las Bases de Licitación, que indicaba que sería no menor de un año; c) la póliza de Garantía de cumplimiento de Contrato del Proyecto “Construcción del Mercado Municipal de Victoria”, no se modificó al momento que el contrato fue incrementado en treinta mil quinientos catorce dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y nueve centavos \$30,514.89 y d) La vigencia de las pólizas de garantía de Buena Inversión de Anticipo, garantía de Cumplimiento de Contrato y Garantía de Buena Obra correspondientes al Proyecto “Apertura, conformado, balastado y compactado de camino vecinal del Caserio la Cañada” difieren con la vigencia establecidas en las Bases de Licitación y en el Contrato. **Hechos en los que se sustentan los***



agravios. Cuando se presentaron los comentarios en primera instancia sobre este hallazgo, se dijo que el error estaba en las bases de licitación ya que estas no fueron adecuadas correctamente en relación al proyecto que se ejecuto, siendo que las garantías son las correctas, sin embargo al momento de la auditoria no se puede comprobar claramente que el error corresponde a las bases de licitación y no a las garantías. Basados en esos hechos es claro que surge el hallazgo ya que el auditor lo que ha hecho es comparar las bases de licitación con las garantías, sin hacer ningún otro tipo de valoración que le permitan determinar que el error es de las bases, sin embargo esa valoración hace la existencia del hallazgo y por ende la responsabilidad, lo que es gravoso en la sentencia es a quienes se ha responsabilizado de este error, ya que el juzgador a establecido como responsables la comisión evaluadora de las ofertas, cuando estos sus funciones terminan cuando se levanta el acta de evaluación con la recomendación al Concejo Municipal. Las funciones de la Comisión de Evaluación de Ofertas se limitan a evaluar las ofertas, emitiendo para el efecto el acta de evaluación, recordando que hasta ese momento del proceso de evaluación solo se encuentra presentada la garantía de mantenimiento de ofertas, todas las demás garantías nacen en distintos momentos del proceso en donde la responsable de su verificación, control y análisis es de la encargada de UACI, y no de la comisión de evaluación de ofertas, porque esta ya no interviene durante el proceso de adjudicación, contratación, ejecución y recepción del proyecto. Bajo esos criterios técnicos es claro que la responsabilidad debe recaer solamente en la Encargada de la UACI, y no de la comisión Evaluadora de Ofertas, por tanto debe cambiarse la responsabilidad atribuida a los miembros de la Comisión Evaluadora de los Proyectos, basados en el Art. 57 del Código Municipal establece entre otras cosas, que los Jefes de las dependencias, responderán individualmente por acción u omisión en la aplicación de la Ley.(...)""

II) Por otra parte el Licenciado Néstor Emilio Rivera López, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al expresar agravios en su escrito de folios 65 y 66 de este incidente, manifestó literalmente lo siguiente:

""(...) REPARO UNO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, con relación a este reparo la deficiencia del mismo es muy clara y fue a que el Consejo Municipal no exigió a cada subcomité el detalle y control de los gastos que estos realizaron con los fondos municipales, para llevar a cabo las actividades de las fiestas patronales, de lo cual los señores apelantes tratan de confundir a esta Honorable cámara señalando que la sentencia les causa agravios ya que por las fechas que han sido emitidas los documentos no se han tomado en cuenta, situación que en ningún momento mencionó la cámara A-QUO, en sus considerandos Jurídicos Fáticos de la sentencia, ya que dicha Cámara tomo como base que la prueba presentada no constan cantidades ni formas de distribución de los dineros y por consiguiente ante la carencia de documentos que detallaran los gastos que los subcomités realizaron con los fondos municipales, los condenó conforme a Derecho, sentencia que debe ser confirmada, ya que los servidores actuantes cuestionados no pudieron desvanecer la condición reportada, al no presentar documentación con lo cual comprobaran que los subcomités hayan utilizados los recursos dados por la Municipalidad para los fines asignados. REPARO DOS, con relación a este reparo los señores apelantes tratan de justificar el agravio basándose en mentiras ya que mencionan que en el informe pericial los peritos sostienen que... "las bitácoras de supervisión hacen mención de los dos tramos hechos..." cuando en el informe pericial menciona claramente los peritos "...Es de aclarar que estos dos tramos adicionales no hay registro en Bitácoras de obra, no se realizó la respectiva orden de cambio, por lo que administrativamente no hay registro...", por lo que la Cámara A-QUO los condenó, puesto que se ejecutó menos obras de la establecida en el plan de oferta; con relación al monto de la condena, el suscrito considera que se modifique de conformidad a lo cuantificado por los peritos comisionados, los cuales mencionan que la cantidad de obra pagada en exceso es por la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS DOLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cantidad por la cual deben responder los responsables del presente reparo. REPARO TRES, REPARO CUATRO PATRIMONIAL Y REAPRO (sic) CUATRO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL con relación a



13



estos reparos los señores apelantes mencionan que la sentencia les causa agravios por haber responsabilizado a todos los miembros del Consejo Municipal, cuando los hechos que dieron lugar a estos hallazgos con actos administrativos ejecutados por el personal administrativo y no por el Consejo Municipal; De lo cual el suscrito considera que la sentencia se encuentra apegada a derecho, ya que es obligación del Consejo Municipal de conformidad al artículo treinta y uno del Código Municipal numerales cuatro y cinco, realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia y Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica, por lo que si tienen responsabilidad ya que permitieron que se cancelaran obras que no habían sido ejecutadas y no manifestar su inconformidad, no velando por los intereses que les han sido encomendados, habiéndose aprobado el pago, razón por la cual la cámara A-QUO los condenó conforme a derecho, sentencia que debe ser confirmada. **REPARO CINCO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, con relación a la expresión de agravios presentado por los señores apelantes, estos vienen a realizar nuevas argumentaciones que no realizaron en Primera instancia, puesto que en dicha instancia afirmaron que efectivamente existieron deficiencias en la redacción de las bases de licitación, sin mencionar absolutamente nada de lo que están alegando en esta instancia, razón por la cual la cámara A-QUO los condenó conforme a derecho, sentencia que debe ser confirmada. (...)””””

III) El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.....”.

En este incidente, el objeto de la apelación, se circunscribirá a los reparos uno, dos, tres y cuatro con Responsabilidad Patrimonial y reparos cuatro y cinco con Responsabilidad Administrativa, porque son a estos reparos que se refieren los apelantes en sus agravios. Se procederá a enunciar cada reparo objeto de apelación con la expresión de agravios y la contestación de los mismos; posteriormente esta Cámara realizará la valoración jurídica sobre los puntos apelados.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

“REPARO UNO. Hallazgo Dos de Auditoría de Cumplimiento Legal. Según el Informe de Auditoría, al examinar la documentación que amparaba los expedientes de Fiestas Patronales del Municipio, correspondiente a la utilización de fondos FODES, se identificaron las siguientes observaciones: Ver los folios de la Pieza Principal del folio 67 frente al 68 vuelto. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no exigió a cada subcomité el detalle y control de los gastos que éstos realizaron con los fondos municipales, para llevar a cabo las actividades de las fiestas patronales. Inobservándose el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, Art. 36 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Alcaldía Municipal de Victoria, Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios FODES. En tal sentido, deberán responder por este reparo en grado de Responsabilidad Conjunta, Art. 59 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República, los señores: **JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA**, Alcalde Municipal, Juntamente con su Fiadora **SEGUROS E INVERSIONES S.A. SISA**; **GILBERTO LAINEZ HERNANDEZ**, Síndico Municipal; **JOSE ORLANDO GAMEZ CHAVEZ**, Primer Regidor Propietario;

MANUEL HUMBERTO MENDEZ MEJIA, Segundo Regidor Propietario; **DOMINGO BARRERA ARENIVAR**, Tercer Regidor Propietario; **CAROLINA HAYDEE JOVEL DE TORRES**, Cuarta Regidora Propietaria; **TIMOTEO RIVAS MORALES**, Quinto Regidor Propietario y **MARIA MELIDA AYALA DE HERRERA**, Sexta Regidora Propietaria, por la cantidad de **SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS..... \$7,541.91"**

Por lo expuesto, esta Cámara hace las siguientes consideraciones en el reparo numero uno de Responsabilidad Patrimonial: **a) GASTOS ENTREGADOS A SUBCOMITES NO ELEGIBLES.** La documentación presentada por los apelantes referente a una constancia y un recibo del propietario de la Boutique y Floristería María Bonita, en la que se hizo la compra de vestidos, zapatos y accesorios, para la candidata del Barrio El Centro, no pueden ser admitidos como documento de soporte y prueba idónea, debido a que presentan una constancia y un recibo (Ver folios 24 y 25 de este incidente) y no una factura comercial que respalda la acción comercial realizada con la boutique "María Bonita", ya que si este negocio es capaz de suscribir un contrato como lo presentaron como prueba en Primera Instancia (Ver folio 104 de la pieza principal) es porque cuenta con los requisitos de ley para emitir facturas, por lo que la prueba aportada no es pertinente, para desvirtuar la observación, en razón que la prueba pertinente implica la relación lógica entre el medio de prueba y el hecho que se pretende probar. La prueba se vuelve pertinente cuando el medio se refiera directamente al objeto de la observación; es por ello que se mantiene dicha responsabilidad. Respecto a los \$1,000 en concepto de arrendamiento de vestuario, se considera un gasto oneroso, debido a que se realizo de una forma no racional y con falta de austeridad ya que aún teniendo conocimiento del Artículo 5, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) y el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, realizaron gastos innecesarios en detrimento de otras necesidades prioritarias para la Comunidad, por lo que violentaron dichas normativas y las fotografías presentadas no constituyen prueba ya que estas no pueden establecer día, hora, lugar, fecha y evento para el cual fueron adquiridos, además de no especificar quienes han sido los beneficiarios directos sobre estas adquisiciones, esta Cámara considera que no son pruebas suficientes para superar lo observado. En cuanto a lo manifestado por los apelantes en su expresión de agravios que la interpretación que se hace del Auditor sobre el Artículo 5 párrafo tercero de la Ley FODES, establecen los apelantes que en dicho articulo el legislador no establece con detalle en que se puede o no invertir, y que la interpretación hecha en este hallazgo va mas allá de la literalidad de la propia ley, por lo que considera que les causa agravios, porque esta atentando con sus derechos, debido a que el juzgamiento no está apegado a derecho, basados en el Artículo 8 de la Constitución de la República establece " *Nadie está obligado a hacer lo que ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe*" y el



Artículo 15 de la misma ley hace mención que *“Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas...”*, este Tribunal analiza que el Artículo 8 de la Constitución de la República no es aplicable para funcionarios públicos, sino para los particulares, ya que el Artículo 86 inc. final de la Constitución de la República que establece *“Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”*, dicha normativa es la que se refiere a los funcionarios públicos; al respecto la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado jurisprudencia, en la Sentencia de 16-XII-97, Amp. 21-C-96, que determina *“La vinculación de la Administración al principio de legalidad la ha definido la Sala de lo Constitucional señalando que este principio “rige a la Administración, por lo que toda actuación de ésta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, la que lo construye y delimita. Lo anterior significa que las entidades administrativas -incluidos, en los que a efectos de este proceso interesa, los concejos municipales- deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca, entendiendo tal expresión como indicativa -por lo específico del análisis- del concreto sistema de derecho administrativo que rige en un ordenamiento jurídico dado”* Acotando en la Sentencia de 17-XII-97, Amp. 117-97 que: *“Sobre los alcances del principio de legalidad y la connotación del vocablo ley en dicho principio: “el principio de legalidad no hace referencia sólo a la legalidad ordinaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución. Por ello, la legalidad no es sólo sujeción a la ley, sino también -y de modo preferente- sujeción a la Constitución. Y es que, sobre la expresión ley no debe olvidarse que -en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y regularidad jurídica-, la disposición legal debe ser conforme, en forma y contenido, a la normativa constitucional”*; por lo anterior se colige que las Municipalidades tienen una autonomía limitada al cumplimiento de las leyes y al sometimiento de la Carta Magna, es por esto que al hablar de las reglas de interpretación de la norma y su aplicabilidad los funcionarios deben estar claros que una normativa no se interpreta de forma aislada o separada, no es autónoma sino que se integra como un solo cuerpo normativo, siendo complementaria entre sí, por lo que al momento de hablar de autonomía municipal deben tomarse en cuenta todas las limitantes que las leyes, reglamentos y normativas establecen; por lo que no es cierto que las Municipalidades tienen la libre disposición en cuanto hacer o no hacer tal como lo establece el Artículo 8 de la Constitución de la República, ya que las mismas leyes limitan su actuar y es fiscalizada por la Corte de Cuentas de la República. El ejercicio actual de las potestades municipales, implican: 1. El sometimiento de las



leyes; y 2. La obligatoriedad de cumplir con el artículo 86 inciso final de la constitución y los procedimientos que establecen las Leyes de la República, las cuales también son de obligatorio cumplimiento para las Municipalidades, de conformidad al Principio de Legalidad de la Administración Pública; norma que contiene la mas genérica expresión del Principio de Legalidad en el ordenamiento jurídico salvadoreño. La Sala de lo Constitucional ha reconocido que justamente en esta disposición se encuentra el Principio de Legalidad de la Administración Pública. Con base en este Principio, las facultades o potestades de la Administración deben estar habilitadas por la norma, ya que sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, debido a que las facultades de sus funcionarios encuentran su fundamento en la Constitución. De acuerdo al Artículo 15 de la Constitución de la República los apelantes por mandato constitucional deben cumplir con todas aquellas potestades y obligaciones que las leyes les imponen, es por esto que al igual que en la Corte de Cuentas los procedimientos que se aplican a la normativa son previos a su aplicación, en este caso sobre el Juicio de Cuentas, las normativas aplicadas al reparo corresponden al periodo auditado y que constituyen el deber ser de sus actuaciones por lo que efectivamente hay una correcta interpretación del Artículo 15 de la Constitución de la República, pero este fue relacionado con el artículo 8 de la misma normativa el cual no es aplicable, ya que dicho artículo es aplicable para particulares y no para funcionarios como es nuestro caso. Por otra parte referente a los \$ 600.00 en concepto de evento bailable; \$30.00 y \$50.00 en concepto de perifoneo, \$31.49 por la compra de zapatos y \$200.00 por la compra de un vestido, manifiestan los Apelantes que el montaje de las fiestas patronales requiere de una serie de actividades previas, y que el comité de fiestas patronales inicia sus actividades en el mes de junio de cada año, esto con el fin de lograr recolectar a través de actividades fondos para financiar actividades que la municipalidad no logra realizar, dichos argumentos los pretenden sustentar con las copias del libro de Actas del Comité de Fiestas Patronales, agregadas en folios 43 y siguientes de este incidente, sin embargo en el acta si menciona la cantidad que se entregará a cada barrio, pero no son pruebas que se apegan a lo observado, el Alcalde y/o Concejo Municipal debieron exigir a cada subcomité el detalle y control de los gastos realizados con los fondos municipales, ya que se puede comprobar que a folios 47 vuelto consta el acta número cinco de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil ocho, en la cual en su parte medular se consignó *“Que se entregaran los fondos de \$2,000.00 para los gastos de cada uno de los barrios e igual cantidad para la candidata de la municipalidad, el cual serán recibidos por las o los tesoreros, el señor Alcalde pidió llevar un control estricto de la comprobación de los gastos con factura de consumidor final o recibos ya establecidos por la municipalidad.*



entregando el informe de los gastos totalizados...” para lo cual debieron presentar las facturas con las cuales se comprobara que los fondos de la municipalidad si se utilizaron para los gastos de las fiestas patronales, acto que no se realizo de esa manera, por lo tanto no desvirtúan con sus alegatos lo observado. **b) GASTOS NO ELEGIBLES ADICIONALES.** Se cancelo a Banquetes Cristabel, la factura número 340 correspondiente al mes de septiembre de dos mil siete por la cantidad de UN MIL NOVECIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$1,920.00. **c) FALTA DE EVIDENCIA EN GASTOS REALIZADOS AÑO DOS MIL SIETE.** En el proyecto de la Celebración de las Fiestas Patronales, no se encontró evidencia de la obra física que se realizó con materiales adquiridos por un monto de DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS \$2,384.95. **d) AÑO 2007 GASTOS CANCELADOS DE MAS.** La municipalidad canceló la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDAD DE AMÉRICA \$4,780.00 por la adquisición de 1,000 revistas y la cotización que le brindo la empresa fue de CUATRO MIL DOLARES \$4,000.00, habiendo cancelado de mas la cantidad de SETECIENTOS OCHENTA DÓLARES, sin existir una justificación sobre el incremento. En ese orden de ideas los apelantes en el caso del literal b) establecieron que el Artículo 5 de la Ley FODES, no hace una clasificación de que gastos puede cubrirse, por lo tanto mencionan que la Cámara de Primera Instancia no puede hacer una clasificación, debido a que los funcionarios de conformidad a la constitución no tienen más facultades que la misma ley les da, en virtud de ello se determina que el Artículo 86 inc. final de la Constitución de la República ya establece que “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”, en relación a que dicho artículo regula el Principio de Legalidad, con base en este principio, las facultades o potestades de la Administración deben estar habilitadas por la norma, ya que sin una atribución legal previa de potestades, la Administración no puede actuar, debido a que las facultades de sus funcionarios encuentran su fundamento en la Constitución. Por lo expuesto, es importante destacar que en la Administración Pública los funcionarios por mandato constitucional deben cumplir con todas aquellas potestades y obligaciones que las leyes les imponen. En el caso de los literales b, c y d, expresan los apelantes que los gastos observados en este reparo se encuentran estipulados en las copias del libro de actas del Comité, correspondiente al año dos mil siete. Esta Cámara superior en grado concluye que referente a estos casos de los literales ya mencionados, los apelantes presentan documentación la cual no supera el fallo en contra de los funcionarios, señalado en el



reparo uno por el Tribunal A-Quo, asimismo sus argumentaciones se refieren a que lo cuestionado por la Cámara de Primera Instancia es que no existe documentación que respaldara las actividades que realizaron los subcomités, por lo que alegan los apelantes que no es cierto porque lo cuestionable son las fechas en que estos han sido emitidos y no la falta de documentación, para lo cual y en razón de ello presentan el Libro de Actas del Comité Central de Fiestas, para demostrar que las actividades preparatorias inician antes de las fechas especiales; así como comprueban que la presentación de las candidatas incluía cena, y que es necesario tomar como documento de descargo la factura de Banquetes Cristabel; es por ello que esta Cámara considera que las pruebas presentadas carecen de elementos que este Tribunal pueda valorar, ya que en esta instancia hacen referencia al mismo planeamiento y pruebas presentadas en Primera Instancia, según el procesalista Víctor de Santo al referirse a la expresión de agravios en el Tomo VIII-A, pagina 335 de la obra “ El Proceso Civil”, hace la siguiente acotación: “ *La expresión de agravios puede definirse como el acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido, en cuanto a los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con la finalidad de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal*”; sigue diciendo que la expresión de agravios debe “*Contener una crítica, concreta y razonada de las partes desacertadas, a juicio del apelante, de la sentencia. No será suficiente remitirse a presentaciones anteriores*”. Lo anterior en relación a que los Apelantes plantean en cuanto a situaciones valoradas en Primera Instancia. Asimismo es de aclarar referente a lo alegado por los Apelantes en cuanto a que la resolución emitida por la Cámara A-Quo “ *No está acompañada de una motivación del porque se considera no legítimo el pago realizado, ni cuales son los criterios utilizados se les es difícil establecer contrariedades en cuanto a criterios o normas, ya que solo existe una aseveración unilateral no fundamentada que establece que no son elegibles por no estar dentro del periodo registrado de la Fiestas Patronales. Sin embargo mencionan que la Cámara de Primera Instancia se limito a decir que por estar fuera del periodo no son considerados como documentos de descargo por lo tanto el hallazgo se mantiene*”. Esta Cámara es del criterio que de la valoración que hizo la Cámara A-Quo, cuando establecen que “*Dichos gastos no se encontraban comprendidos en el mes de octubre y noviembre del año 2007, así como también se salen de la programación principal y no existía justificación específica para los gastos en particular y que ante la carencia de documentos que detallaron los gastos que los subcomités realizaron con los fondos municipales el reparo subsiste*”. Y que para emitir la Sentencia Definitiva, se motivan cada uno de los reparos en cuestión, haciendo relación a los alegatos vertidos



por los servidores actuantes y la prueba de descargo, señalando por qué no es procedente desvanecer los reparos. La motivación de una sentencia implica necesariamente una argumentación, la que debe ser estructurada de forma coherente, clara, completa y lógica. La falta de motivación debe ser entendida como la falta de exposición de las razones que justifiquen la convicción del juzgador en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese factum, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a su decisión. Para el Juicio de Cuentas todo lo que se alega por las partes debe ser probado, dicha prueba debe darle certeza al juzgador del hecho controvertido, es por esto que la prueba se define como: “los diversos procedimientos para convencer al Juez”. La documentación aportada al proceso es examinada con detenimiento, ya que como se dijo anteriormente el origen de cada repara tiene evidencia, la cual se encuentra en los papeles de trabajo de auditoría; dicha evidencia es la recopilación de la documentación que las Instituciones proporcionan a los Auditores de la Corte de Cuentas de la República. Por otra parte, la Sala de lo Constitucional en el Proceso de Amparo 1052-2008 en la sentencia pronunciada a las once horas con doce minutos del día diecisiete de marzo de dos mil once, en el romano IV, letra B, estableció sobre la motivación de las sentencias: “...*Precisamente, por el objeto que persigue la motivación y fundamentación –esto es, la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido- es que su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyen los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de estas al Derecho, ni tener la oportunidad clara de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos(...)*”(negrita es nuestra). Esta Cámara Ad-Quem confirmará el presente repara por estar apegado a derecho.



“REPARO DOS Hallazgos de Auditoría de Cumplimiento Legal. Hallazgo Ocho. De acuerdo con el Informe de Auditoría, al verificar la documentación técnica de los expedientes e inspección física del proyecto “Apertura, Conformado, Balastado y Compactado de Camino Vecinal, Caserío La Cañada”, se constató que se ejecutó menos obra de la establecida en el Plan de Oferta, por la cantidad de Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Cinco Centavos \$4,561.65; por lo que la Municipalidad canceló de más dicho monto a la Empresa SERDICONSA, S.A. de C.V., como se detalla a continuación: **Cantidad de Materiales Calculados vs Pagados.**



Partida	Unidad	Cantidad verificada	Cantidad Plan de Propuesta Oficial I/	Diferencia (demás o de menos)	P.U.	Total
Trazo y nivelación	ML	2,068.00	2,211.81	143.81	\$0.32	\$46.02
Corte, conformado, balastado y compactado	ML	2,068.00	2,211.81	143.81	\$31,402/	\$4,515.63
OBRA PAGADA DE MAS						\$4,561.65

Con lo anterior, se inobservó lo establecido en el Art. 12 párrafo 4° del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios FODES y el Art. 31 numerales 4 y 5 del Código Municipal. En tal sentido, deberán responder por este reparo en grado de Responsabilidad Conjunta Art. 59 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República los señores: **JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA**, Alcalde Municipal, Juntamente con su Fiadora **SEGUROS E INVERSIONES S.A. SISA**; **GILBERTO LAINEZ HERNANDEZ**, Síndico Municipal; **JOSE ORLANDO GAMEZ CHAVEZ**, Primer Regidor Propietario; **MANUEL HUMBERTO MENDEZ MEJIA**, Segundo Regidor Propietario; **DOMINGO BARRERA ARENIVAR**, Tercer Regidor Propietario; **CAROLINA HAYDEE JOVEL DE TORRES**, Cuarto Regidor Propietario; **TIMOTEO RIVAS MORALES**, Quinto Regidor Propietario; **MARIA MELIDA AYALA DE HERRERA**, Sexta Regidora Propietaria; **EMERITA AYALA HENRIQUEZ**, Encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI y **HEBERT ARNULFO CONTRERAS MONTERROSA**, Encargado Área de Planificación y Desarrollo Local, por la cantidad de **CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS.....\$4,561.65 ”.**

Esta Cámara superior en grado considera que en la inspección que se realizó en Primera Instancia agregada a folios 242 al 244 de la pieza principal, se establece la existencia de dos tramos adicionales pero que no hay registro en Bitácora de Obra, no se realizó la respectiva Orden de Cambio o el acuerdo municipal que autoriza dichos cambios y que solo existe una nota enviada por parte de la empresa SERDICONSA S.A. de C.V., enviada a la Municipalidad de fecha 26 de diciembre de 2008 que se encuentra agregada en folios 244 de la Pieza Principal. El Juez A-Quo dentro de la valoración de la prueba pericial no estableció los elementos que llevaron a tomar en cuenta el dictamen pericial, inobservando el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece “*Salvo los decretos, todas las resoluciones serán debidamente motivadas y contendrán en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de los hechos, en su caso, a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, especialmente cuando el juez se aparte del criterio sostenido en supuesto semejante. La motivación será completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica*” lo anterior se relaciona a que el Juez A-Quo se refirió únicamente a la conclusión del perito y se limitó



a decir que “ *El resultado de lo reportado por los peritos, en cuanto al proyecto “Apertura conformado, balastado y compactado de camino vecinal, Caserío La Cañada” contenido en el Reparo dos, establecen la existencia de dos tramos adicionales, conectaban al tramo principal de los que no existía registro en bitácora de obra, ni orden de cambio, solamente se encontró una nota enviada por la empresa SERDICONSA S.A. de C.V. a la municipalidad en la cual manifestaban que se realizaron ciertos cambios técnicos en el proyecto, no habiéndose incorporado al proceso las correspondientes ordenes de cambio, o el acuerdo municipal que autoriza dichos cambios, situación confirmada por los peritos en su informe, quienes tuvieron a la vista la carpeta técnica del proyecto antes mencionado. De lo anterior se concluye que el Reparo dos se mantiene.*”; razón por la cual esta Cámara superior en grado considera que no se motivo el reparo dos por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, ya que los Jueces no aportaron dentro del mismo un fundamento fáctico y jurídico, ni los motivos sobre los cuales esta orientada su decisión, dicha decisión debe ir orientada a los principios de la sana crítica que son la lógica, experiencia y psicología, ya que de acuerdo al Artículo 389 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que “ *La prueba pericial será valorada conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta la idoneidad del perito, el contenido del dictamen y la declaración vertida en la audiencia probatoria, según sea el caso*”, es decir que al momento de evaluar lo vertido en el proceso junto con las pruebas, en el razonamiento del Juez no debe existir ninguna duda para absolver o condenar, sin partir de suposiciones dentro del juicio, la motivación de la sentencia, debe llevar aquel raciocinio de los Jueces junto con la normativa jurídica, tal como lo establece la Sala de lo Constitucional en sentencia emitida a las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos del día veintidós de enero del año dos mil diez, en el amparo Ref. 471-2005, al señalar que la motivación de las resoluciones establece: “ *7. Con relación a la falta de motivación de las resoluciones que pronuncian las autoridades judiciales o administrativas es preciso recordar que tal derecho persigue que el juez o la autoridad administrativa de las razones que los mueven objetivamente a resolver en determinado sentido, a fin de hacer posible el convencimiento de los justiciables del porqué de las mismas. Es por ello que el incumplimiento con la obligación de motivar las resoluciones adquiere connotación constitucional, pues su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en un juicio o procedimiento administrativo. Al no exponerse los argumentos en que se funda la resolución o sentencia, no se puede observar el sometimiento de las autoridades a la ley, ni permite al enjuiciado ejercer efectivamente el derecho de defensa, especialmente para hacer uso de los recursos. No basta que la autoridad emita*



una declaración de voluntad, accediendo o no a lo pretendido por las partes, sino que el deber de motivación que la Constitución y la ley exigen, impone que en los proveídos - sean judiciales o administrativos- se exterioricen los razonamientos que sean los cimientos de las decisiones estatales, debiendo ser sumamente claros para que se comprendan no sólo por los juristas, sino por todos los ciudadanos. Con la motivación se elimina todo sentido de arbitrariedad, pues queda claro cuáles han sido las razones que han convencido a la autoridad decisora para resolver en determinado sentido, permitiendo a los gobernados conocer el porqué de las mismas y controlar la actividad jurisdiccional o administrativa a través de los medios impugnativos". En relación a lo mencionado este Tribunal superior en grado considera que la Cámara A-Quo, no dio cumplimiento a los principios de motivación de las resoluciones que se encuentra estipulado en el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece que es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso.

Referente a lo expuesto por los Apelantes en su escrito de expresión de agravios que manifiestan “ *Que lo que existió fue la inobservancia del proceso administrativo de autorización, lo cual no hace inexistente la obra, sin que dicho acto está sometido a una sanción administrativa, pero en ningún momento ha existido detrimento a los fondos de la Municipalidad para considerarlos con responsabilidad patrimonial*”, al respecto esta Cámara estima que en dicho acto no ha existido un detrimento a los fondos de la Municipalidad, ya que de acuerdo a la inspección realizada por los peritos asignados esta demostrado que la obra si se realizó y que los reparados en ningún momento se apropiaron de los fondos de la Municipalidad, ya que como lo establece el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas que “ *La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros*”; en este sentido la Cámara de Primera Instancia debió establecer una responsabilidad administrativa, de acuerdo al Artículo 67 de la Corte de Cuentas establece que “*La Cámara de Primera Instancia, procederá al análisis del informe de auditoría y demás documentos; determinará los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes o a terceros si los hubiere, así como a sus fiadores cuando corresponda, emplazándolos para que hagan uso de sus derechos*”. Por lo cual esta Cámara considera absolver de responsabilidad patrimonial a los Servidores Actuantes, debido a que la responsabilidad impuesta no corresponde, ya que no cumple con los presupuestos establecidos en el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas “ *La responsabilidad patrimonial se*



determinará en forma privativa por la Corte por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción culposa de sus servidores o de terceros” si no que los señalados en el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas “ La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa”; es por esto que se absolverá de responsabilidad a quienes fueron condenados. Por lo tanto se procederá a revocar el reparo numero dos de responsabilidad patrimonial.

“REPARO TRES. Hallazgos de Auditoría de Cumplimiento Legal. Hallazgo Nueve. Consta en el Informe de Auditoría, que mediante verificación de la documentación técnica contenida en los expedientes e inspección física del proyecto **“Construcción de Mercado Municipal de Victoria”,** se constató lo siguiente: a) Se ejecutó menos obra que la cancelada según liquidación final, por lo que la Municipalidad pagó demás la cantidad de Novecientos Trece Dólares de los Estados Unidos de América con Veintisiete Centavos **\$913.27** a la Empresa **ASOCIO AVE SERVIDORA, S. A. de C.V. y AMAYA CORLETO, SA. DE C.V.,** de acuerdo al detalle siguiente:



No.	Partida	Unidad	P.U.	Cantidad verificada	Cantidad pagada	Diferencia de mas/menos	costo Diferencia
1	Solera de Fundación 30x20cm	M1	\$18.00	125.79	141.48	-15.69	\$282.42 A/
2	Zapata de 1.25x1.25m	M3	\$325.00	9.89	9.88	0.01	\$3.25 B/
3	Pedestales de 0.45x0.45m	M3	\$700.00	3.40	3.40	0.00	\$1.40 B/
4	Columnas de 0.30x0.30m	M3	\$900.00	18.64	20.59	-1.95	-\$1,753.27 A/
5	Vigas de 0.25x0.25m	M3	\$800.00	21.92	21.96	-0.04	-\$29.14 A/
6	Losa Densa e=0.12m	M3	\$320.00	20.48	20.91	-0.43	-\$136.63 A/
7	Escaleras de 1.50x8.00m(2escaleras)	M2	\$45.00	22.44	24.00	-1.56	-\$70.42 A/
8	Piso de cerámica	M2	\$25.00	479.12	455.36	23.76	\$594.11 B/
9	V.M. h=0.30m Tipo 1	M1	\$35.00	99.02	100.00	-0.98	-\$34.30 A/
10	Canales	M1	\$35.00	37.12	37.10	0.02	\$0.70 B/
11	Pared de bloque de concreto 15x20x40cm	M2	\$45.00	550.80	519.83	30.97	\$1,393.44 B/
12	Ventanas	M2	\$75.00	16.91	16.92	-0.01	-\$0.75 A/
13	Barandales de tubo Ho. Go. 2"	M1	\$45.00	56.42	72.00	-15.58	-\$701.10 A/
14	Solera de coronamiento 15x20x40cm	M1	\$22.95	33.92	36.82	-2.90	-\$66.56 A/



15	Concreteado para cerámica de 7cm espesor en primer nivel	M2	\$18.28	242.32	230.69	11.63	\$212.66 B/
16	Repello en piso para cerámica de 3cm en segundo nivel.	M2	\$10.98	196.65	200.68	-4.03	-\$44.24 A/
TOTAL OBRA PAGADA NO EJECUTADA							-\$913.27

La deficiencia se origino por no presentar las comparaciones reales de la obra ejecutada y el Concejo Municipal, la encargada de la UACI y el Encargado del Área de Planificación y Desarrollo Local, no manifestaron su inconformidad y aprobaron los pagos sin haberse emitido una orden de cambio por las obras no ejecutadas y por obras adicionales. Inobservando lo dispuesto en el Art. 12 párrafo 4° del Reglamento de la Ley del FODES; Art. 31 numeral 4 y 5 del Código Municipal; Art. 73 literales a) y b) del Reglamento de la LACAP. En tal sentido, deberán responder por este reparo en grado de Responsabilidad Conjunta Art. 59 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República los señores: **JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA**, Alcalde Municipal, Juntamente con su Fiadora **SEGUROS E INVERSIONES S.A. SISA**; **GILBERTO LAINEZ HERNANDEZ**, Síndico Municipal; **JOSE ORLANDO GAMEZ CHAVEZ**, Primer Regidor Propietario; **MANUEL HUMBERTO MENDEZ MEJIA**, Segundo Regidor Propietario; **DOMINGO BARRERA ARENIVAR**, Tercer Regidor Propietario; **CAROLINA HAYDEE JOVEL DE TORRES**, Cuarto Regidor Propietario; **TIMOTEO RIVAS MORALES**, Quinto Regidor Propietario; **MARIA MELIDA AYALA DE HERRERA**, Sexta Regidora Propietaria; **EMERITA AYALA HENRIQUEZ**, Encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI y **HEBERT ARNULFO CONTRERAS MONTERROSA**, Encargado Área de Planificación y Desarrollo Local, por la cantidad de **NOVECIENTOS TRECE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTISIETE CENTAVOS.....\$913.27**".

Esta Cámara al analizar el dictamen pericial que se realizó de este reparo en Primera Instancia, que se encuentra agregado de folios 244 a 248 de la pieza principal, los peritos encontraron en el Proyecto "Construcción de Mercado Municipal de Victoria" un error aritmético en varias partidas y que la sumatoria de éstas da como resultado la cantidad de NOVECIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$919.98) y no como aparece en el informe de auditoria que dio origen al presente Pliego de Reparos que es la cantidad de NOVECIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$913.27), pero al realizar las mediciones en la construcción del mercado de aquellas partidas en las que había un pago en exceso, se concluyo un pago de mas por la cantidad de NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$96.25). De lo anterior se considera que el dictamen pericial es una prueba con la cual los peritos asignados aclaran situaciones que han sido observadas en el presente reparo, en el cual se estableció el objeto del reparo, los cuales llegaron a la conclusión que si existe un pago en exceso; razón por la cual esta Cámara no puede considerar justificable el pago de la municipalidad, por lo tanto no se les puede exonerar de dicha responsabilidad, ya que aprobaron los pagos sin haberse emitido una orden de cambio por las obras no ejecutadas y por obras adicionales, debieron de haber dado cumplimiento al Artículo 109



inc. primero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que establece “*La institución contratante podrá modificar el contrato en ejecución, mediante órdenes de cambio debido a circunstancias imperativas y comprobadas. Toda orden de cambio que implicare un incremento del monto del contrato deberá someterse al conocimiento del Concejo de Ministros, y en el caso de las Municipalidades conocerá el Concejo Municipal*”. En cuanto a lo manifestado por los Apelantes que se responsabilizo a los miembros del Concejo Municipal, cuando los hechos que dieron lugar a la existencia del hallazgo son actos administrativos y que son ejecutados por el personal administrativo y no por el Concejo Municipal debido a que este no tiene funciones administrativas en este caso; que se debe responsabilizar a la Jefa de la UACI, al Alcalde, al Encargado del Área de Planificación y Desarrollo Local y no a ellos como Concejo Municipal. Esta Cámara hace las siguientes consideraciones: 1) En cuanto a Jefa de la UACI, se logro determinar que sus funciones, se encuentran en el Manual de Funciones y Organizaciones de la Alcaldía Municipal de Victoria, como la de levantar conjuntamente con la unidad solicitante el acta de recepción total de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, atribución que se encuentran establecida en el Artículo 12 literal j) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública que establece “j) *Levantar acta de la recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, conjuntamente con la dependencia solicitante cuando el caso lo requiera, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley*”, por lo que incumplió con la función y la atribución que se constituye en el manual y normativa infringida, ya que no realizo el acta de recepción final del proyecto, según consta en folios 52 y 53 de este incidente, se observa que quien recepcionó el proyecto es el Alcalde y no como lo establecen en las atribuciones de dicha Jefa UACI. 2) En cuanto a la responsabilidad que se le atribuye al Alcalde se logro verificar mediante la prueba aportada por los apelantes que en el acta de recepción final del proyecto que se encuentra agregada en folios 52 y 53 de este incidente se logró constatar que fue el Alcalde quien recepcionó el proyecto y da la aprobación final. Es por ello que esta Cámara concluye que se absuelve de responsabilidad al Encargado del Area de Planificación y Desarrollo local y al Concejo Municipal por no ser responsables del pago de una obra no ejecutada. En cuanto lo manifestado por los Apelantes que se debe establecer responsabilidad principal para la empresa AVEO SERVIDORA S.A. DE C.V., y AMAYA CORLETO S.A. DE C.V., este Tribunal considera que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 5 numeral 12 de la Ley de la Corte de Cuentas que establece “*Exigir al responsable principal, por la vía administrativa el reintegro inmediato de cualquier recurso financiero indebidamente desembolsado*” y el Artículo 58 de la misma



ley que establece “Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos”, en concordancia con los artículos mencionados los Servidores Actuales tuvieron la oportunidad en la fase administrativa para alegar en la auditoria que la responsable principal eran las empresas AVEO SERVIDORA S.A DE C.V., y AMAYA CORLETO S.A. DE C.V.; con respecto a este caso esta Cámara de Segunda Instancia no tiene facultades para establecer una responsabilidad a las empresas en mención, ya que se debio responsabilizar en Primera Instancia. Por lo anterior esta Cámara Ad-Quem en la sentencia de merito absuelve de responsabilidad al Concejo Municipal y al Encargado del Área de Planificación y Desarrollo Local el presente reparo y se confirmará la responsabilidad atribuida al Alcalde y a la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

“REPARO CUATRO. Hallazgos de Auditoría de Cumplimiento Legal. Hallazgo Diez. De acuerdo al Informe de Auditoría, al efectuar la verificación física de las condiciones actuales del Proyecto “Remodelación del Parque Municipal de Victoria”, se constató que fue ejecutada menos obra de la contratada según liquidación final, por lo que la municipalidad canceló de más a la Empresa MP INGENIEROS, S.A. DE C.V., la cantidad de Dos Mil Novecientos Setenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Dos Centavos \$2,973.32 de acuerdo al siguiente detalle:

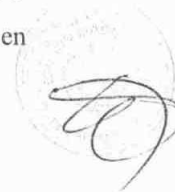
Nó.	Partida	Unid	P.U.	Cantidad verific.	Cantidad Pagada	Diferencia de mas/menos	Costo Diferencia
4.0	ANFITEATRO						
4.36	Puertas de Plywood 0.91x2.10 (se instalaron metálicas)	c/u	\$176.55	2.00	3.00	-1.00	(\$176.55) A/
5.0	KIOSKO						
5.8	Barandal Metálico	MI	\$43.47	12.64	15.00	-2.36	(\$102.59) A/
6.0	AREA DE ESTAR No.1 Y No.2						
6.3	Piso terminado con baldosa tipo saltes 20x40cm	M2	\$22.94	168.56	198.15	-29.59	(\$678.79) A/
7.0	AREA DE PLAZAS						
7.3	Piso terminado con baldosa tipo saltes 20x40cm	M2	\$22.94	79.02	96.40	-17.38	(\$398.70) A/
8.0	AREA DE ESTAR No.3						
8.2	Piso terminado con baldosa tipo saltes 20x40cm	M2	\$22.94	21.40	22.00	-0.60	(\$13.76) B/
9.0	AREA JUEGOS NIÑOS						



9.1	Relleno con arena	M3	\$44.91	22.17	28.70	-6.53	(\$293.26)A/
13.0	CHALET						
13.4	Solera de Fundación	M1	\$24.74	44.24	52.00	-7.76	(\$191.98)A/
13.9	Techo Zinc alum	M2	\$15.29	102.43	103.60	-1.17	(\$17.89) B/
13.11	Piso de ladrillo de cemento 30x30cm	M2	\$15.36	75.41	84.36	-8.95	(\$137.47)A/
13.17	Tensores	M1	\$17.01	42.52	60.00	-17.48	(\$297.33)A/
14.0	PARQUEO						
14.2	Piso terminado con baldosa tipo saltes 20x40cm	M2	\$22.94	4.40	6.80	-2.40	(\$55.06) B/
17.0	VARIOS						
17.3	Barandal Metálico	M1	\$17.30	554.60	581.59	-26.99	(\$466.93)A/
18.0	OBRA ADICIONAL						
18.9	Árboles para parque (tuya o ciprés)	c/u	\$12.09	36.00	55.00	-19.00	(\$229.71)A/
	TOTAL DE OBRA PAGADA NO EJECUTADA						(\$2,973.32)

Con lo anterior, se inobservó lo establecido en el Art. 73 literales a) y b) del Reglamento de la LACAP; Art. 12 párrafo 4º del Reglamento de la Ley del FODES y el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal. En tal sentido deberán responder por este reparo en grado de Responsabilidad Conjunta Art. 59 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República, los señores: **JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA** Alcalde Municipal, Juntamente con su Fiadora **SEGUROS E INVERSIONES S.A. SISA**; **GILBERTO LAINEZ HERNANDEZ**, Síndico Municipal; **JOSE ORLANDO GAMEZ CHAVEZ**, Primer Regidor Propietario; **MANUEL HUMBERTO MENDEZ MEJIA**, Segundo Regidor Propietario; **DOMINGO BARRERA ARENIVAR**, Tercer Regidor Propietario; **CAROLINA HAYDEE JOVEL DE TORRES**, Cuarto Regidor Propietario; **TIMOTEO RIVAS MORALES**, Quinto Regidor Propietario; **MARIA MELIDA AYALA DE HERRERA**, Sexta Regidora Propietaria; **EMERITA AYALA HENRIQUEZ**, Encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI y **HEBERT ARNULFO CONTRERAS MONTERROSA**, Encargado Área de Planificación y Desarrollo Local, por la cantidad de **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS..... \$2,973.32**".

Esta Cámara al analizar el dictamen pericial que se realizó de este reparo en Primera Instancia, que se encuentra agregado de folios 249 a 252 de la pieza principal, los peritos encontraron un error aritmético en la sumatoria del proyecto de "Remodelación del Parque Municipal de Victoria", siendo el dato correcto la cantidad de TRES MIL SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRES CENTAVOS (\$3,060.03) y no como aparece en el informe de auditoría que dio origen al presente Pliego de Reparos que es la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$2,973.32), pero se determinó que en dicho proyecto hay pago en



exceso por la cantidad de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$1,376.43). De lo anterior se considera que el dictamen pericial es una prueba con la cual los peritos asignados aclaran situaciones que han sido observadas en el presente reparo, en el cual se estableció el objeto del reparo, los cuales llegaron a la conclusión que si existe un pago en exceso; razón por la cual esta Cámara de acuerdo al peritaje realizado en Primera Instancia por el Juez A-Quo no considera justificable el pago de la municipalidad, por lo anterior no es procedente exonerar de dicha responsabilidad, en virtud de que esta situación causó disminución del patrimonio de la municipalidad. En cuanto a lo manifestado por los Apelantes en su escrito de expresión de agravios que se responsabilizo a los miembros del Concejo Municipal, cuando los hechos que dieron lugar a la existencia del hallazgo son actos administrativos y que son ejecutados por el personal administrativo y no por el Concejo Municipal debido a que este no tiene funciones administrativas en este caso; que se debe responsabilizar a la Jefa de la UACI, al Alcalde, al Encargado del Área de Planificación y Desarrollo Local y no a ellos como Concejo Municipal. Partiendo de lo anterior esta Cámara hace las siguientes consideraciones: 1) En cuanto a Jefa de la UACI, se logro determinar que sus funciones, se encuentran en el Manual de Funciones y Organizaciones de la Alcaldía Municipal de Victoria, como la de levantar conjuntamente con la unidad solicitante el acta de recepción total de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, atribución que se encuentran establecida en el Artículo 12 literal j) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública que establece “j) *Levantar acta de la recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, conjuntamente con la dependencia solicitante cuando el caso lo requiera, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley*”, por lo que incumplió con la función y la atribución que se constituye en el manual y normativa infringida, ya que no realizó el acta de recepción final del proyecto, según consta en folios 52 y 53 de este incidente, se observa que quien recepcionó el proyecto es el Alcalde y no como lo establecen en las atribuciones de dicha Jefa UACI. 2) En cuanto a la responsabilidad que se le atribuye al Alcalde se logro verificar mediante la prueba aportada por los apelantes que en el acta de recepción final del proyecto que se encuentra agregada en folios 52 y 53 de este incidente se logró constatar que fue el Alcalde quien recepcionó el proyecto y da la aprobación final. Es por ello que esta Cámara concluye que se absuelve de responsabilidad al Encargado del Area de Planificación y Desarrollo local y al Concejo Municipal por no ser responsables del pago de una obra no ejecutada. En cuanto lo manifestado por los Apelantes que se debe



81



establecer responsabilidad principal para la empresa AVEO SERVIDORA S.A. DE C.V., y AMAYA CORLETO S.A. DE C.V., este Tribunal considera que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 5 numeral 12 de la Ley de la Corte de Cuentas que establece *“Exigir al responsable principal, por la vía administrativa el reintegro inmediato de cualquier recurso financiero indebidamente desembolsado”* y el Artículo 58 de la misma ley que establece *“Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos”*, en concordancia con los artículos mencionados los Servidores Actuales tuvieron la oportunidad en la fase administrativa para alegar en la auditoría que la responsable principal eran las empresas AVEO SERVIDORA S.A DE C.V., y AMAYA CORLETO S.A. DE C.V.; con respecto a este caso esta Cámara de Segunda Instancia no tiene facultades para establecer una responsabilidad a las empresas en mención, ya que se debió responsabilizar en Primera Instancia. Por lo anterior esta Cámara Ad-Quem en la sentencia de mérito absuelve de responsabilidad al Concejo Municipal y al Encargado del Área de Planificación y Desarrollo Local el presente reparo y se confirmará la responsabilidad atribuida al Alcalde y a la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

“REPARO CUATRO. Hallazgos de Auditoría de Cumplimiento Legal. Hallazgo Cinco. Según el Informe de Auditoría, fueron verificadas deficiencias en las bases de licitación siguientes: Licitación Pública Nacional 01/ALCVIC/2008 **“Construcción del Mercado Municipal de Victoria”**, Licitación Pública Nacional 02/ALCVIC/2008 **“Remodelación del Parque Municipal de Victoria”** y Licitación Pública por Invitación 01/ALCVIC/2008 **“Apertura, Conformado, Balastado y Compactado de Camino Vecinal, Caserío La Cañada”**, las cuales no contenían el sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación, por lo que no se indicaba la calificación mínima que debía obtener la oferta técnica. Por otra parte, la Municipalidad basaba la evaluación únicamente en la propuesta financiera de menor cuantía. Lo anterior obedece a que la Encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales no revisó minuciosamente el contenido de las Bases de Licitación y el Concejo Municipal, no los supervisó previo a su aprobación. Infringiéndose el Art. 44 literal r) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. En tal sentido deberán responder por este reparo los señores **JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA**, Alcalde Municipal; **GILBERTO LAINEZ HERNANDEZ**, Síndico Municipal; **JOSE ORLANDO GAMEZ CHAVEZ**, Primer Regidor Propietario; **MANUEL HUMBERTO MENDEZ MEJIA**, Segundo Regidor Propietario; **DOMINGO BARRERA ARENIVAR**, Tercer Regidor Propietario; **CAROLINA HAYDEE JOVEL DE TORRES**, Cuarto Regidor Propietario; **TIMOTEO RIVAS MORALES**, Quinto Regidor Propietario; **MARIA MELIDA AYALA DE HERRERA**, Sexto Regidor Propietario y **EMERITA AYALA HENRIQUEZ**, Encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI”.

Esta Cámara al analizar las deficiencias señaladas en las bases de licitación hace las siguientes valoraciones: Licitación Pública Nacional 01/ALCVIC/2008 **“Construcción del Mercado Municipal de Victoria”**, Licitación Pública Nacional 02/ALCVIC/2008

“Remodelación del Parque Municipal de Victoria” y Licitación Pública por Invitación 01/ALCVIC/2008 “Apertura, Conformado, Balastado y Compactado de Camino Vecinal, Caserío La Cañada”, las cuales no contenían el sistema de evaluación, por lo que no se indicaba la calificación mínima que debía obtener la oferta técnica. La Municipalidad basaba la evaluación únicamente en la propuesta financiera de menor cuantía. En los alegatos presentados por los apelantes hacen mención que *“Se responsabilizo a los miembros del Concejo Municipal, cuando estos no ejercen funciones administrativas ni operativas y que en este caso el hallazgo es de carácter administrativo que se debe responsabilizar a la Jefa de la UACI y al Alcalde”*. En relación a lo anterior esta Cámara considera que las deficiencias obedecieron a que la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, como lo menciona en el Pliego de Reparos, no revisó detalladamente el contenido de las bases de licitación, ya que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 literal f) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que son atribuciones de la UACI *“f) Adecuar conjuntamente con la unidad solicitante, las bases de licitación o de concurso, de acuerdo a los manuales guías proporcionados por la UNAC, según el tipo de contratación a realizar”*. En razón que los Servidores Actuales en Primera Instancia afirman que las deficiencias de las bases de licitación se debieron a un descuido por parte de la Jefa UACI y en esta instancia expresan en su escrito de expresión de agravios que el error de las bases radica desde el momento de preparación de las mismas, razón por la cual confirman lo observado en este reparo; así como también se ha violentado el Artículo 44 literal r) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública que establece *“ Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes: r) El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica”*, en relación a que en dichas bases de licitación no establecieron la existencia de porcentajes respecto a los criterios de evaluación, los mencionados criterios deben de agregarse en las bases de licitación, los que crean lineamientos o aspectos a valorar para determinar la ponderación de la oferta, ya que dicho requisito garantiza la igualdad entre los ofertantes debiéndose cumplir en los procesos de licitación y en relación con el principio de legalidad del Artículo 86 inciso final de la Constitución de la República que establece *“ Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”*, en virtud de que el ejercicio de las facultades municipales conlleva a la obligatoriedad de cumplir con dicho artículo y los



procedimientos que establecen las leyes, las cuales también son de obligatorio cumplimiento para las municipalidades, de conformidad al Principio de Legalidad de la Administración Pública; norma que contiene la más genérica expresión del Principio de Legalidad en el ordenamiento jurídico salvadoreño; de lo anterior expuesto los Apelantes por mandato constitucional deben cumplir con todas aquellas facultades y obligaciones que las leyes les imponen. Razón por la cual esta Cámara Ad-Quem estima conveniente confirmar el presente reparo por estar conforme a derecho.

“REPARO CINCO Hallazgos de Auditoría de Cumplimiento Legal. Hallazgo Seis. De acuerdo con el Informe de Auditoría, al examinar la documentación de respaldo de tres proyectos ejecutados por la municipalidad, se verificó que las Garantías de Buena Inversión del Anticipo presentaban las siguientes inconsistencias: a) Las Garantías de Buena Inversión de Anticipo y Cumplimiento del Contrato del proyecto “Construcción del Mercado Municipal de Victoria”, fueron presentadas de forma extemporánea; b) La vigencia de las pólizas de garantía de Buena Inversión de Anticipo y Cumplimiento de Contrato del proyecto “Construcción del Mercado Municipal de Victoria” comprendían seis meses del veinticinco de marzo al veintiuno de septiembre de dos mil ocho, lo cual difiere con la vigencia establecida en las Bases de Licitación, que indicaba que sería no menor de un año; c) La póliza de Garantía de Cumplimiento de Contrato del proyecto “Construcción del Mercado Municipal de Victoria”, no se modificó al momento que el contrato fue incrementado en Treinta Mil Quinientos Catorce Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Nueve Centavos \$30,514.89; y d) La vigencia de las Pólizas de Garantía de Buena Inversión de Anticipo, Garantía de Cumplimiento de Contrato y Garantía de Buena Obra correspondientes al proyecto “Apertura, Conformado, Balastado y Compactado de Camino Vecinal del Caserío La Cañada”, difieren con la vigencia establecida en las Bases de Licitación y en el contrato según el detalle siguiente:

Garantía	Vigencia según contrato y Bases de Licitación	Vigencia según Póliza	Observación.
Garantía de Buena Inversión de Anticipo	No menor a 1 año.	03-12-08 al 02-01-09 1 mes	La vigencia de la póliza no coincide con el Contrato y Bases de Licitación.
Garantía de Cumplimiento de Contrato	No menor a 1 año	03-12-08 al 02-01-09 1 mes	La vigencia de la póliza no coincide con el Contrato y Bases de Licitación.
Garantía de Buena Obra	2 años siguientes a la fecha de liquidación	26-01-09 al 25-01-10 1 año	La vigencia de la póliza no coincide con el Contrato y Bases de Licitación.

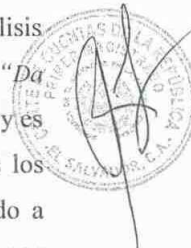
En ese orden de ideas, se infringieron las bases de Licitación de los proyectos observados numeral CG. 16 GARANTÍAS; Arts. 31, 34, 35, 37 y 42 literales a) y b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. En tal sentido deberán responder por este reparo los señores: **JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA**, Alcalde y Miembro de la Comisión de Evaluación de Ofertas; **GILBERTO LAINEZ HERNANDEZ**, Síndico y Miembro de la Comisión de Evaluación de Ofertas; **JOSE ORLANDO GAMEZ CHAVEZ**, Primer Regidor y Miembro de la Comisión de Evaluación de Ofertas; **MANUEL HUMBERTO MENDEZ MEJIA**, Segundo Regidor y Miembro de la Comisión de Evaluación de Ofertas; **ANA MIRIAM AYALA AYALA**, Secretaria Municipal y Miembro de la Comisión de Evaluación de Ofertas; **HEBERT ARNULFO CONTRERAS MONTERROSA**, Encargado Área de Planificación y Desarrollo Local y Miembro de la Comisión de Evaluación de Ofertas y

EMERITA AYALA HENRIQUEZ, Encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI y Miembro de la Comisión de Evaluación de Ofertas”.

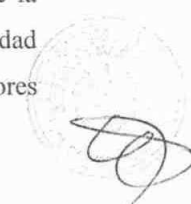
Esta Cámara al analizar lo manifestado por los apelantes *“Que se ha establecido como responsables a la comisión evaluadora de las ofertas, cuando sus funciones terminan cuando se levanta el acta de evaluación con la recomendación al Concejo Municipal”*, considera que la deficiencia se debió a que la Comisión Evaluadora del Proyecto de Construcción del Mercado Municipal de Victoria, tomó en cuenta la fecha de la emisión de la Orden de Inicio del proyecto, para aceptar la póliza de Garantía de Buena Inversión de Anticipo y no considero la fecha de celebración del contrato y que la inconsistencia en los plazos se originó porque la Comisión Evaluadora de Ofertas del Proyecto “Construcción del Mercado Municipal de Victoria” y Apertura, Conformado, Balastado y Compactado de Camino Vecinal, Caserío la Cañada” aceptaron las Pólizas de Garantía de Buena Inversión de Anticipo con una cobertura para un período inferior al exigido en las Bases de Licitación. Los apelantes no han presentado ninguna documentación para ser valorada, la cual podría superar la condición señalada por el Tribunal A-Quo, asimismo sus argumentaciones carecen de elementos que este Tribunal pueda valorar. En cuanto a la responsabilidad que se le atribuye a la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, este Tribunal considera en virtud de la afirmación que se realiza en Primera Instancia los Servidores Actuales que si existieron deficiencias en la redacción de la bases de licitación, elaboradas por la Jefa de la UACI, ya que al momento de la elaboración no se modificó la cláusula de las garantías, razón por la cual incumplió con la normativa del Artículo 42 literales a) y b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública que establece *“Los documentos a utilizar en el proceso de contratación se denominarán Documentos Contractuales, que formarán parte integral del contrato. Dependiendo de la naturaleza de la contratación, éstos documentos serán por lo menos: a) Bases de licitación o de concurso; b) Adendas, si las hubiese”*. En relación con el Artículo 50 de la misma Ley que menciona que *“Las instituciones podrán hacer por escrito adendas o enmiendas a las bases de licitación o de concurso, antes de que venza el plazo para la presentación de las ofertas...”*. En vista de lo mencionado la Jefa UACI no hizo las correspondientes modificaciones a la cláusula de las garantías, en el que debió de haber un control por parte de dicha Jefa en la realización de dichos documentos, para lo cual no presento ninguna prueba con la cual desvirtuara lo señalado en este reparo, razón por la que se responsabiliza ya que incumplió con sus atribuciones. Por otra parte los Apelantes en su expresión de agravios vienen a realizar nuevas argumentaciones que no realizaron en Primera Instancia; en virtud de ello esta Cámara considera que la expresión de agravios dentro del recurso de



apelación es para fundar por parte de los Apelantes los puntos en los cuales la sentencia de Primera Instancia les es gravosa por errores en el proceso y en la aplicación del derecho; el procesalista Víctor de Santo al referirse a la expresión de agravios en el Tomo VIII-A, pagina 335 de la obra "El Proceso Civil", hace la siguiente acotación: *"La expresión de agravios puede definirse como el acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido, en cuanto a los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con la finalidad de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal"*; sigue diciendo que la expresión de agravios debe *"Contener una crítica concreta y razonada de las partes desacertadas, a juicio del apelante, de la sentencia. No será suficiente remitirse a presentaciones anteriores"*; no obstante tener la oportunidad procesal para hacer una real y clara expresión de agravios, ya que todo lo anterior fue sometido al conocimiento de los Jueces en Primera Instancia y valorado por los mismos, en consecuencia esta Cámara se encuentra limitada a conocer sobre afirmaciones que anteriormente fueron resueltas por los Jueces A quo. Al no existir una verdadera expresión de agravios sobre este reparo, no serán objeto de análisis en la presente Sentencia; de este tipo de situaciones es que nace el aforismo latino: *"Da mihi Factum, dabo tibi ius"* que quiere decir: *"dame los hechos y yo te daré el derecho"*, y es utilizado por las partes para ofrecerle al Juez como conocedor del derecho todos los alegatos y pruebas para someterlos a la pericia de éste y buscar un fallo apegado a derecho; al no tener una clara pretensión, ni agravios por parte de los Apelantes; esta Cámara Ad-Quem estima conveniente confirmar el presente reparo por estar conforme a derecho.



POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** **I) Revócase** el romano II de la Sentencia venida en grado en lo referente al reparo numero dos, consistente en Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS \$4,561.65, en consecuencia absuélvase de pagar dicha cantidad a los señores **Juan Antonio Ramos Barrera, Gilberto Lainez Hernández, José Orlando Gamez Chavez, Manuel Humberto Méndez Mejía, Domingo Barrera Arenivar, Carolina Haydee Jovel de Torres, Timoteo Rivas Morales, Maria Melida Ayala de Herrera, Emerita Ayala Henríquez y Hebert Arnulfo Contreras Monterrosa.** **II) Refórmase** los romanos III y IV del fallo de la Sentencia venida en grado en lo referente a los reparos tres y cuatro de Responsabilidad Patrimonial, en el sentido de absolver de Responsabilidad Patrimonial a los señores



Gilberto Laínez Hernández, José Orlando Gámez Chavez, Manuel Humberto Méndez Mejía, Domingo Barrera Arenivar, Carolina Haydee Jovel de Torres, Timoteo Rivas Morales, María Melida Ayala de Herrera y Hebert Arnulfo Contreras Monterrosa. III) Confirmase en todo lo demás la Sentencia venida en apelación, por estar ajustada a Derecho. IV) Queda ejecutoriada esta sentencia; expídase la ejecutoria de Ley; y V) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**








PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.




Secretario de Actuaciones.






CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CUATRO



**INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA
DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VICTORIA
DEPARTAMENTO DE CABAÑAS,
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL
1 DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2007 Y DEL
1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008.**



SAN SALVADOR, JULIO DE 2010

20-hw.
Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C. A.

INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. Aspectos Generales	
1.1 Resumen de los resultados de la auditoría	1
1.1.1 Tipo de opinión del dictamen	1
1.1.2 Sobre aspectos financieros	1
1.1.3 Sobre aspectos de control interno	1
1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal	2
1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna	2
1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías Anteriores	2
1.2 Comentarios de la administración	2
1.3 Comentarios de los auditores	2
2. Aspectos Financieros	
2.1 Dictamen de los auditores	3
2.2 Información financiera examinada	4
3. Aspectos de Control Interno	5
3.1 Informe de los Auditores	
4. Aspectos de cumplimiento legal	
4.1 Informe de los auditores	7
4.2 Hallazgos de auditoría de cumplimiento legal	9
5. Recomendaciones de Auditoria	
5.1 Sobre aspectos de cumplimiento legal	37



San Salvador, 16 de julio de 2010.

Señor
Juan Antonio Ramos Barrera
Alcalde Municipal de Victoria
Departamento de Cabañas,
Presente.

El presente informe contiene los resultados de nuestra auditoría financiera de las operaciones realizadas por la Administración de la Alcaldía Municipal de Victoria, Departamento de Cabañas, en los periodos comprendidos del 1 de abril al 31 de diciembre de 2007 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008. En cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República y las atribuciones y funciones que establece el Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA

1.1.1 TIPO DE OPINION DEL DICTAMEN

De acuerdo a procedimientos de auditoría aplicados, a la Alcaldía Municipal de Victoria, Departamento de Cabañas, por los periodos comprendidos del 1 de abril al 31 de diciembre de 2007 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, y de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, se concluye que el tipo de opinión del dictamen es limpio.

1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

En nuestra opinión los estados financieros de la Alcaldía Municipal de Victoria, Departamento de Cabañas, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria, por los periodos comprendidos del 1 de abril al 31 de diciembre de 2007 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, de conformidad a las Normas y Principios de Contabilidad Gubernamental establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda.

1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

No Identificamos aspectos que involucren el Sistema de Control Interno.



1.1.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento, revelaron las siguientes condiciones reportables:

1. Resolución municipal en las compras a favor de negocio propiedad de la esposa del señor alcalde.
2. Monto no justificado de \$ 7,541.91 relacionado con las Fiestas Patronales
3. Gastos no elegibles por un monto de \$ 1,998.00, del Proyecto de Fiestas Patronales
4. No existe evidencia del acuerdo municipal, ni controles que demuestren el contenido del paquete agrícola.
5. Inadecuada formulación de bases de licitación.
6. Incoherencia en la presentación y vigencia de las pólizas de garantías.
7. Inconsistencia en la aplicación de retenciones contractuales.
8. Obra cancelada sin ejecutar por un monto de \$4,561.65
9. Pago por obra no construida por un monto de \$2,873.42
10. Pago de Obra no Construida en Parque del Municipio
11. Pago de partidas con sobreprecio del parque municipal por un monto de \$ 1,049.54

1.1.5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA

Se efectuó análisis a dos informes realizados por el Auditor Interno, comprobando que dos de las situaciones identificadas en dichos informes se mantienen a la fecha de esta auditoria, por lo que se incluyen como observaciones planteadas en el presente informe de auditoria.

1.1.6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

Se efectuó seguimiento a recomendación contenida en el informe emitido por la Oficina Regional de San Vicente denominado "Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Victoria, Departamento de Cabañas, correspondiente al Periodo del 1 de mayo del 2005 al 31 de marzo del 2007" el cual contiene una sola recomendación a la que se le dio seguimiento y la administración realizó gestiones dando por cumplida la misma.

1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración a través de diferentes notas presentó evidencia y dio respuesta a las deficiencias comunicadas en el proceso de ejecución del examen, las cuales fueron analizadas por parte de los auditores a fin de determinar si éstas, se desvanecen o son reportadas para efectos de informe o como asuntos menores.

1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante que la Administración de la Alcaldía Municipal de Victoria, Departamento de Cabañas, presentó comentarios y evidencias a las condiciones comunicadas, después del análisis respectivo, se determinó que algunas de éstas no fueron desvanecidas; por lo tanto, forman parte integral del presente informe, por lo que los auditores ratificamos el contenido del mismo en todas sus partes.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señor

Juan Antonio Ramos Barrera
Alcalde Municipal de Victoria
Departamento de Cabañas,
Presente.

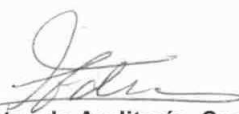
Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Victoria, Departamento de Cabañas, por los periodos comprendidos del 1 de abril al 31 de diciembre de 2007 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a la auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Victoria, Departamento de Cabañas, por los periodos comprendidos del 1 de abril al 31 de diciembre de 2007 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 16 de Julio de 2010.

DIOS UNION LIBERTAD


Director de Auditoría, Cuatro
Corte de Cuentas de la República

2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA

Se examinó la información que se detalla continuación:

- ↳ Estado de Situación Financiera
- ↳ Estado de Rendimiento Económico
- ↳ Estado de Flujo de Fondos
- ↳ Estado de Ejecución Presupuestaria
- ↳ Notas a los Estados Financieros

Dichos estados financieros quedan anexos a los papeles de trabajo.



3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señor

Juan Antonio Ramos Barrera
Alcalde Municipal de Victoria
Departamento de Cabañas,
Presente.

Hemos examinado los estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Victoria, Departamento de Cabañas, por los periodos comprendidos del 1 de abril al 31 de diciembre de 2007 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos el examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Alcaldía Municipal de Victoria, Departamento de Cabañas, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Alcaldía Municipal de Victoria, Departamento de Cabañas, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas, de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del sistema a periodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos puedan deteriorarse.

No Identificamos aspectos que involucren el Sistema de Control Interno y su operación, que consideremos sean una condición reportable de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, procesar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la

Administración en los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes. Tal como se define en el párrafo anterior.

San Salvador, 16 de Julio de 2010.

DIOS UNION LIBERTAD

**Director de Auditoría, Cuatro
Corte de Cuentas de la República.**



4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señor

Juan Antonio Ramos Barrera
Alcalde Municipal de Victoria
Departamento de Cabañas,
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Victoria, Departamento de Cabañas, por los periodos comprendidos del 1 de abril al 31 de diciembre de 2007 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Alcaldía Municipal de Victoria, Departamento de Cabañas, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, así:

1. Resolución municipal en las compras a favor de negocio propiedad de la esposa del señor alcalde.
2. Monto no justificado de \$ 7,541.91 relacionado con las Fiestas Patronales
3. Gastos no elegibles por un monto de \$ 1,998.00, del Proyecto de Fiestas Patronales
4. No existe evidencia del acuerdo municipal, ni controles que demuestren el contenido del paquete agrícola.
5. Inadecuada formulación de bases de licitación.
6. Incoherencia en la presentación y vigencia de las pólizas de garantías.
7. Inconsistencia en la aplicación de retenciones contractuales.
8. Obra cancelada sin ejecutar por un monto de \$4,561.65
9. Pago por obra no construida por un monto de \$2,873.42
10. Pago de Obra no Construida en Parque del Municipio
11. Pago de partidas con sobreprecio del parque municipal por un monto de \$ 1,049.54

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados la Alcaldía Municipal de Victoria, Departamento de Cabañas cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Alcaldía Municipal de Victoria, Departamento de Cabañas, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 16 de Julio de 2010.

DIOS UNION LIBERTAD



**Director de Auditoría Cuatro,
Corte de Cuentas de la República.**



4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL.

1. Constatamos que la administración de la Alcaldía Municipal de Victoria, ha efectuado compras de artículos varios en la "Tienda San Pablo", propiedad de la cónyuge del señor Alcalde de Ciudad Victoria, lo cual crea conflicto de intereses. El detalle de los gastos efectuados por el fondo circulante, correspondiente a dos meses que se tomaron como muestra, es el siguiente:

No.	No. Pda.	Fecha	No. Factura	Fecha	Concepto	Monto\$
1	10480	20 mayo/08	0876	13 mayo/08	Recarga Teléfono 75 4 1 24 33	22.00
2	10480	20 mayo/08	0884	19 mayo/08	Recarga Teléfono 75 41 24 33	10.00
3	10480	20 mayo/08	0887	22 mayo/08	Recarga Teléfono 75 41 24 33	5.00
4	10480	20 mayo/08	0888	23 mayo/08	Recarga Teléfono 75 41 24 33	10.00
5	10480	20 mayo/08	0875	12 mayo/08	4 fardos de botes con agua a 4.00 c/u 1 fardo de botes de agua	16.00 5.00
6	10480	20 mayo/08	0881	16 mayo/08	30 Refrigerios-gaseosa y quesadilla	22.50
7	10480	20 mayo/08	0878	13 mayo/08	5 bolsas de churro super	3.00
8	10460	21 mayo/08	0886	21 mayo/08	8 cajas de salvacola	50.40
9	10460	21 mayo/08	0872	9 mayo/08	9 cajas de salvacola 17 paquetes de galleta rellena	62.15 17.00
10	10836	15 agosto/08	0968	6 agosto/08	4 paquetes de galleta diana 7 paquetes de galleta Dapy 3 paquetes de galleta 3 paquetes de galleta pequeña 1 fardo de botes de agua 1 fardo de salvacola pequeña 16 pepsi lata 10 panitos bimbo 6 subamarino bimbo	9.40 8.05 3.75 3.00 4.00 6.25 7.20 1.50 2.40
11	10838	22 agosto /08	0982	18 agosto/08	2 recargas de telefono 75 41 24 33 85 refrigerios salvac y galleta	20.00 35.70
12	10806	22 agosto/08	0990	25 agosto/08	16 fardos de salvacola 16 paquetes de galleta 4 fardos de botes de agua 20 cajas de coca cola	100.00 16.00 16.00 170.00
13	10827	14 agosto/08	0977	14 agosto/08	16 paquetes de salvacola 32 paquetes de galletas 2 fardos de botes de agua	100.00 32.00 8.00
					TOTAL	776.30

En la Ley de Ética Gubernamental, Prohibiciones éticas Art.6, literal b) indica: "Prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados" y literal f) establece: "Intervenir en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga conflicto de intereses."

En la Ley de Ética Gubernamental, el Art.3, literal j) define: "Conflicto de intereses. Son aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público."

En el Código Municipal Art. 59 establece que: " Se prohíbe a los miembros del Concejo: "literal a) Intervenir en la resolución de asuntos municipales en que ellos estén interesados personalmente, su cónyuge o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o empresas en las cuales sean accionistas o ejecutivos".

Esta situación se origina debido a que el señor Alcalde, aprobó con su firma como DESE y el señor Síndico autorizó con el visto bueno, las compras que benefician económicamente a la tienda propiedad de la esposa del señor alcalde.

Como consecuencia de la deficiencia, existe el riesgo de favorecer los intereses económicos de la esposa del señor Alcalde.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Con nota de fecha 23 de Abril de 2010, El Señor Alcalde Municipal de la Alcaldía de Victoria, Departamento de Cabañas, manifiesta: "...En el Municipio no existen tiendas que ofrezcan los productos que se necesitan en la Municipalidad, y que estén dispuestos a otorgar crédito por treinta días, además las compras no se realizan con exclusividad a la tienda San Pablo, ya que muchas compras se hacen en Sensuntepeque por lo que no se considera que se haya querido favorecer a una sola persona, por la relación de parentesco. Sin embargo con el propósito de evitar este tipo de observaciones se ha suspendido la compra a dicha tienda. Se anexa copia de liquidación de caja chica del mes de marzo en donde no aparecen compras hechas a la tienda San Pablo."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Señor Alcalde manifiesta que ya se ha suspendido las compras de productos en la tienda de su conyuge; sin embargo, durante el periodo auditado se dieron transacciones comerciales entre la alcaldía y la tienda existiendo conflicto de intereses, por lo tanto, por ser un hecho consumado la observación no se da por superada.

2. Al examinar la documentación que ampara los expediente de Fiestas Patronales del Municipio, correspondiente a la utilización de fondos FODES, se identificaron las siguientes observaciones: P1

Monto de Gastos no elegibles	Monto No Justificado
<u>LITERAL A)</u> En la entrega de fondos por parte de la Alcaldía a los Barrios del Municipio para la celebración de las fiestas patronales, alguna documentación presentada no es considerada como descargo de los gastos realizados por estos Barrios, siendo los siguientes:	
1. <u>Barrio El Centro</u> • El recibo de fecha 14 de noviembre/2007, por el dinero otorgado la Secretaria Municipal no tiene documentos anexos que respalden los fondos utilizados, por el Monto de.....\$ 400,00 • Factura numero 384019 de oct/2007 de MD Plaza Mundo, compra de Zapatos, no está emitida a favor de la municipalidad, y no tienen relación con las fiestas patronales de Victoria ..\$ 24.99	\$ 424.99
<u>AÑO 2008</u> 2. <u>Barrio Concepción</u> • En el año 2008 existe un recibo en concepto de arrendamiento de vestuario de gala y Maquillaje, no posee mayor detalle y consideramos un gasto demasiado oneroso por.....\$ 1,000.00 • Factura número ilegible de sept/2008 de MD de la Col. Escalón, compra de Zapatos, no aparece a nombre de nadie, nada indica que son para las fiestas de victoria, \$ 25.49 • Documento no es factura, sino que Toma de Pedido, de PEPSI de El Salvador, por la compra de 65 latas a \$0.89 c/u \$ 58.00	\$ 1,083.49

Monto de Gastos no elegibles	Monto No Justificado
3. <u>Barrio San Antonio</u> Recibo S/N por pago de evento bailable con Disco Móvil Junior el día 30 de agosto del 2008, dicho gasto no corresponde a las fiestas patronales de la Alcaldía, además el Documento no está emitido a favor de la alcaldía, ni a nombre de ningún comité..... \$ 600.00 Recibo de perifoneo con fecha 05 de septiembre de 2008, no corresponde a la fecha De las fiestas patronales de Victoria..... \$ 30.00 Factura No. 007 de fecha 1/09/2008 de perifoneo de evento bailable, no Corresponde a las Fiestas patronales, \$ 50.00 Factura N° 228330 23/sept/2008 MD compra de zapatos, la fecha no coincide con las fiestas patronales \$ 31.49 Factura N° 299063 04/oct/2008 MD de la Col.Escalón, compra de zapatos, no aparece a nombre de nadie, no indica que son para la fiestas de victoria, \$ 31.99 Compra de Vestido de fiesta según factura 938 de fecha 27/09/2008, debido a que la fecha no corresponde a las fiestas patronales que son en el mes Noviembre de cada año \$ 200.00	\$ 943.48
TOTAL GASTOS ENTREGADOS A SUBCOMITES NO ELEGIBLES	\$ 2,456.96
LITERAL B) GASTOS NO ELEGIBLES ADICIONALES: Adquisición de alimentos para consumo, los gastos de egreso en este rubro fueron todos presentados como parte del proyecto de fiestas patronales las que se realizaron en el mes de octubre y noviembre 2007, consideramos que el gasto abajo detallado no están comprendidos en esas fechas y se salen de la programación principal, y no existe justificación específica para este gasto en particular: Lo cancelado en la factura No. 340 de fecha 28 de septiembre 2007 por Banquetes Cristabel, la cotización presentada por la empresa fue de fecha 15 de agosto 2007 para ser otorgado en fecha 10 de septiembre del 2007. por un monto de LITERAL C) AÑO 2007 FALTA DE EVIDENCIA EN GASTOS REALIZADOS: En el Proyecto de la Celebración de las Fiestas Patronales en Honor a Nuestra Señora Virgen de las Victorias, correspondiente al año 2007, se observa lo siguiente: No existe evidencia de la obra física que se realizó con los materiales adquiridos en el negocio "Venta de Madera y Ferretería "CABAÑAS", según facturas Nos. 136 por \$1,508.85, No. 137 por \$780.10. y factura No. 86 por \$ 96.00 de Transporte DIAZ. Dicha documentación forma parte del expediente de este proyecto. LITERAL d) AÑO 2007 GASTOS CANCELADOS DE MAS La Administración de la Alcaldía de Victoria, canceló monto de más de lo cotizado según documentación anexa, la cotización para 1,000 revistas fue de \$ 4,000.00 y ellos cancelaron a la empresa un monto de \$4,780.00 por las mismas 1,000 revistas según cheques del Banco scotiabank Nos. 625 de fecha 09/11/07 por \$2,480.00 y No.615 de 05/11/2007 por \$2,300.00, sin que exista una justificación del incremento cancelado.	\$ 1,920.00 \$ 2,384.95 \$ 780.00
TOTAL GASTOS NO ELEGIBLES	\$ 7,541.91

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en su Art. 113 establece: "Cuando la persona que reciba un anticipo para hacer pagos por cuenta de las entidades y organismos sujetos al ámbito de control de la Corte, no tuviere de manera permanente la calidad de administrador de fondos o de custodio, la adquirirá respecto al anticipo que se le otorgue, y quedará sujeto a las responsabilidades que esta Ley establece para ellos".

En el Código Municipal en las Obligaciones del Concejo el Art. 31, numeral 4 establece: "Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."

Normas Técnicas de Control Interno específicas de la Alcaldía Municipal de Victoria, en el Art. 36 Características de la Información indica: "El Concejo Municipal y Jefaturas, deberán asegurar que la información que procese sea confiable, oportuna, suficiente y pertinente".

La Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en su Art. 5 establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio."

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia. (11)

Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local. (11)

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, en su Art. 193, Soporte de los Registros Contables, indica: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

La observación se origina debido a que el señor Alcalde y/o el Consejo Municipal, no exigieron a cada subcomité el detalle y control de los gastos que éstos realizaron con los fondos municipales para llevar a cabo las actividades de las fiestas patronales.

La falta de documentación y controles en los gastos realizados por terceras personas, genera poca confiabilidad en el uso de los fondos del FODES, señalándose como gastos no elegible la cantidad de \$ 7,541.91

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 2 de Diciembre de 2009, El Señor Alcalde Municipal de la Alcaldía de Victoria, Departamento de Cabañas, responde: "En nota anterior, se brindaron explicaciones, en cuanto a

✓ Que los subcomités de barrios, se forman de manera eventual, exclusivamente para la participación del evento de las Fiestas Patronales, siendo distinto para cada año, que no cuenta con una personería jurídica que le establezca una relación jurídica con la Municipalidad, de manera permanente, es simplemente un colaborador para la administración Municipal durante las fiestas patronales, mecanismo que se utiliza para fortalecer la participación ciudadana, y garantizar la transparencia en el uso de los fondos, habría que estudiar si es posible aplicar el Art. 113 de la Ley de la Corte de Cuentas al que se hace referencia, porque de aplicarse sería a los miembros de los subcomités de barrios, aclarando que lo que la municipalidad hace es contribuir en parte con los gastos de estos ya que son mucho más, para lo cual ellos realizan actividades para recaudar los fondos.

✓ La celebración de las Fiestas patronales traen consigo una serie de actividades que requieren inversión, que de no cumplirse no sería posible ofrecer una actividad segura y del agrado de las comunidades, lo que incluyo para el año 2007, la reparación del muro y acera que se encuentra frente a la iglesia, ya que este estaba reventado y estaba a punto de caerse, además fue necesario sembrar cuartones alrededor del parque con cemento, para montar el plástico que sirvió para impedir el ingreso al evento de personas no gratas o armadas, que pusieran en riesgo o peligro a la población que participó del evento, ya para el año 2008 se contó con el parque remodelado; lógicamente la evidencia que solicitan no existe ya que los cuartones, el plástico fueron retirados inmediatamente termina la fiesta, lo que hizo falta fue dejar fotos que evidencien la existencia de ese material, o las reparaciones que se hicieron, sin embargo pueden preguntar entre la población, ellos sabrán expresar lo que se realizó en ese momento.

✓ Los gastos en estos rubros han sido justificados por medio de los documentos de egresos debidamente legalizados con el Dese y el Visto Bueno, lo que considero es que a criterio de la Corte de Cuentas no son gastos elegibles, sin embargo esta Municipalidad considera que ha actuado de conformidad a lo que le permite la Ley del FODES, se han utilizado los fondos racionalmente, transparentemente, practicando la igualdad para todos".

Con nota de fecha 23 de Abril de 2010, El Señor Alcalde Municipal de la Alcaldía de Victoria, Departamento de Cabañas, manifiesta: "

Con relación al literal a) los subcomités recibieron la cantidad de mil dólares cada uno y ese recibo de registro contablemente, sin embargo estos subcomités liquidaron a la Municipalidad los mil dólares entregados. Se anexa copia de documentos que componen la liquidación.

Con relación al literal b) Que al revisar las facturas que amparan refrigerios del año 2007, todas cuentan con el detalle de los productos adquiridos, excepto las facturas números 340 que fueron emitidas por Banquetes Cristabel, en donde no se hizo el detalle, sin embargo estos productos

fueron cotizados y fue estos lo que se recibieron y cancelaron, se anexa cotización que amparan las facturas.

Con relación al literal c) del año 2007 estos materiales se necesitaron para realizar ciertas reparaciones y adecuación del Parque Central para llevar a cabo la celebración de las fiestas patronales como es la reparación de el muro frente a la iglesia cierre del parque con postes de madera y plástico negro en todo el rededor todo con el objeto de salvaguardar el orden y la seguridad de los participantes al evento sin embargo no se considero elaborar una carpeta técnica separada debido a que consideramos que era parte del presupuesto asignado a las fiestas patronales así como no se tuvo el cuidado de dejar fotografías que demuestren que se coloco la madera y el plástico alrededor del parque.

Con relación al literal d) del 2007 los programas fueron cotizados oportunamente para evidencia se presenta copia de las cotizaciones para cada uno de los años.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración de la Alcaldía presentó documentación anexa, amparando los gastos cuestionados en el borrador de informe que ascendían a un monto de \$31,267.55, de los cuales fueron aceptados un total de \$23,725.64, monto que cumplía con requerimientos fiscales y que cubrían las fechas cuestionadas, sin embargo, los demás gastos no se dan por aceptados por considerar que no cumplen con algunos aspectos de la legalidad, en el caso de la alimentación, no evidencia y justifica las erogaciones realizadas por la Municipalidad, por lo que la observación no es superada en su totalidad.

3. Al examinar la documentación que ampara el expediente del proyecto "Celebración cultural, artística y deportiva de las Fiestas Patronales en honor a nuestra Señora Virgen de las Victorias año 2008", identificamos recibos cancelados para el pago de Jurado Calificador para la elección de la Reina de las fiestas patronales y pago de servicios como presentadores del evento de elección y coronación de la reina elegida, consideramos que no se hizo un uso racional de los recursos públicos cancelados en el FODES, al contratar a personalidades que cobraron altos precios por sus servicios según el detalle siguiente: A 2

PROVEEDOR	CONCEPTO	MONTO
Billi Grimaldi Melara	Pago como jurado calificador en Elección y Coronación de la Reina de las Fiestas Patronales.	\$ 222.00
Sonia Lissette Rodríguez Alfaro	Pago como jurado calificador en Elección y Coronación de la Reina de las Fiestas Patronales.	\$ 222.00
Paulino Roberto Núñez Ribeiro	Pago como jurado calificador en Elección y Coronación de la Reina de las Fiestas Patronales.	\$ 222.00
Roberto Carlos Acosta Coello	Pago como jurado calificador en Elección y Coronación de la Reina de las Fiestas Patronales.	\$ 222.00
María Elisa Parker Bolaños	Pago de Servicios Profesionales como Presentador de Evento de Elección y Coronación de la Reina de las Fiestas Patronales.	\$ 555.00
Francisco José Alfredo González	Pago de Servicios Profesionales como Presentador de Evento de Elección y Coronación de la Reina de las Fiestas Patronales.	\$ 555.00
TOTAL GASTOS NO ELEGIBLES		\$ 1,998.00

La Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en su Art. 5 establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

En el Código Municipal en las Obligaciones del Concejo el Art. 31, numeral 4 establece: "Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."

La deficiencia se origina debido a que el señor Alcalde y/o Consejo Municipal, autorizaron el pago de honorarios elevados por servicios prestados por personas que sirvieron como jurado calificador y presentador del evento de la elección de la Reina de las Fiestas Patronales del mencionado lugar.

La falta de racionalidad y austeridad en los gastos realizados por la municipalidad provoca que se dejen de atender necesidades prioritarias de la ciudadanía, como son proyectos de conexiones de agua potable, electrificación, obras de infraestructura escolar, etc.; ya que esta labor pudo haber sido realizada por personalidades del municipio o invitados especiales. ✓

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Con nota de fecha 23 de Abril de 2010, El Señor Alcalde Municipal de la Alcaldía de Victoria, Departamento de Cabañas, manifiesta: "La celebración de las fiestas patronales es un evento que se realiza una vez al año dicho evento es planificado entre la Municipalidad y el Comité de fiestas patronales entre los cuales se decide que actividades realizar y como realizarlas la idea de traer personaje distintos a los del municipio se hace con el objeto de darle mayor realce a la actividad y salir de lo cotidiano a lo que esta acostumbrado la comunidad. ✓

En cuanto al reconocimiento económico que se hace a los jurados que no es un pago, si no un reconocimiento que se hace por el riesgo el traslado, la estadía y alojamiento en el Municipio, ya que las actividades inician a las siete de la noche y terminan como a las 12 de la noche en cuanto a los presentadores, entendemos que por su profesionalismo no se considera un pago exorbitante, ya que podría ser que por la misma actividad realizada en San Salvador estarían cobrando mucho más." ✓

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar respuesta enviada por el señor Alcalde, consideramos que sus comentarios no son válidos para superar lo observado, ya que el Concejo Municipal ha realizado un gasto irracional y con falta de austeridad ya a que aún teniendo conocimiento del Art. 5, párrafo último de la Ley FODES, y del Art.31 del Código Municipal, realizaron gastos superfluos en detrimento de otras necesidades prioritarias para las familias más pobres de ese sector.

4. Al examinar la documentación de los expedientes de los Proyectos "Compra de abono y semilla para agricultores (Primera Cosecha), Abril 2007 por un monto de \$11,725.00 y "Compra de abono y semilla para agricultores (Segunda Cosecha), Julio 2007, por un valor de \$12,667.00, comprobamos que no existe acuerdo municipal que detallara la cantidad de grano y abono a entregar a cada agricultor, no hay controles que detallen el contenido del paquete agrícola entregado, ni en que Cantones y Caseríos del municipio se estaba

autorizando la entrega, no hay un detalle previo de los agricultores que iban a ser beneficiados, desconociéndose la cantidad total del paquete que fue entregado a los agricultores.

En La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en su Art. 3 indica: "Están sujetas a la fiscalización y control de la Corte todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, sin excepción alguna. La jurisdicción de la Corte alcanza también a las actividades de entidades, organismos y personas que, no estando comprendidos en el Inciso anterior reciban asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos. En este caso el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos".

En el Código Municipal en las Obligaciones del Concejo el Art. 31, numeral 4 establece: "Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."

De conformidad a las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Victoria, Departamento de Cabañas, los artículos 3, 5 y 24 se refieren así: El Art. 3 establece: "El Sistema de Control Interno, tienen como finalidad coadyuvar con la Municipalidad en el cumplimiento de los siguientes objetivos: a) lograr eficiencia, efectividad y eficacia de las operaciones, b) Obtener confiabilidad y oportunidad de la información; y c) Cumplir con Leyes, reglamentos, disposiciones administrativas y otras regulaciones aplicables". El Art. 5 establece: "La responsabilidad por el diseño, implantación, evaluación y perfeccionamiento del Sistema de Control Interno, corresponde al Concejo Municipal y jefaturas en el área de su competencia institucional", y el Art. 24 establece: "El Consejo Municipal y jefaturas, deberán establecer las actividades de control de manera integrada a cada proceso institucional. Corresponde a los demás empleados realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo cumplimiento".

La deficiencia se origina debido a que la Encargada de la UACI, no realizó un detalle de la cantidad de semilla y abono que debió entregarse por agricultor y pasarlo a aprobación del Concejo Municipal. Asimismo, los miembros del Concejo no solicitaron mayores datos y controles para ejecutar y aprobar dicho proyecto.

La carencia de acuerdos municipales específicos y controles sobre las cantidades entregadas de la semilla y el abono a cada uno de los agricultores, no permite comprobar que el total de producto adquirido en cada fase del Proyecto por parte de la Alcaldía, fue efectivamente repartido entre los beneficiarios.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 7 de diciembre de 2009, el Alcalde Municipal de Victoria, Departamento de Cabañas, responde: "En su oportunidad la Administración presentó ante usted, el listado de los beneficiarios del proyecto de Compra de abono y semilla para agricultores y en él podía encontrar los datos como: nombre del beneficiario, el lugar de procedencia, Número de Identificación (DUI), la firma y el periodo en el que lo recibieron, por lo que no consideramos que sea un simple listado, ya que a nuestro criterio contiene la información suficiente, tomando en cuenta que el diseño del control interno le corresponde a la Administración, sin embargo en lo sucesivo tomaremos en cuenta el criterio de la Corte de Cuentas a diseñar los modelos de control para la Municipalidad.

Con nota de fecha 23 de Abril de 2010, El Señor Alcalde Municipal de la Alcaldía de Victoria, Departamento de Cabañas, manifiesta: "Se anexan las cotizaciones debidamente confirmadas por la empresa todo con el propósito de aclarar dudas, el detalle de los beneficiarios con el paquete agrícola fue entregado en su oportunidad, el cual contiene información importante, como es nombre, DUI y firma del beneficiario, así como el lugar a que pertenecen, en cuanto al contenido del paquete agrícola este consistió en 11 libras de semilla de maíz y un saco de formula que aunque no se haya identificado en el acuerdo y en el listado de beneficiarios, perfectamente puede la Corte de Cuentas verificar por medio de entrevistas confirmar lo que se les entrego todo con el objeto de buscar la verdad de los hechos. Sin embargo esta medida se tomara de cuenta en el futuro."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios y la evidencia presentada por la Administración, determinamos lo siguiente:

- a) Al examinar las nóminas de los Agricultores de Victoria para el año 2007, que nos proporcionaran el señor Alcalde Municipal como parte de sus comentarios, encontramos que en la mayoría de las nóminas el número de personas listadas no coincide con el número de firmas o huellas digitales que se presentaban en dichas nóminas, pues del total de 1,443 personas solamente 1,273 contaban con la respectiva firma o huella digital con las que pueden demostrar la entrega y recepción de la semilla, dejando así a 170 personas que carecen de evidencia de haber obtenido la mencionada semilla según los listados entregados.

A continuación mostramos el detalle de las nóminas de los agricultores con las observaciones correspondientes:

N°	LUGAR	TOTAL DE PERSONAS S/ LISTADO	TOTAL CON FIRMAS O HUELLAS	TOTAL SIN FIRMA O HUELLA	N° CORRELATIVO DE LA LISTA QUE APARECE SIN FIRMA NI HUELLA	OBSERVACIONES
1	Cantón La Bermuda	65	59	6	21, 30, 38, 57, 58, 59	6 agregados al listado original
2	Caserío La Peña, Cantón Azacualpa	14	14	0		
3	Caserío El Pepeto, Cantón Azacualpa	36	32	4	12, 16, 27, 35	
4	Caserío El Zope, Cantón Azacualpa	13	12	1	6	
5	Caserío El Amatón, Cantón Azacualpa	20	19	1	13	
6	Caserío La Isla, Cantón Azacualpa	6	4	2	1, 2	
7	Caserío La Cañada, Cantón Azacualpa	13	12	1	5	El N° 9 se repite en el otro listado de La Cañada
8	Caserío El Centro, Cantón Azacualpa	30	26	4	7, 20, 25, 30	
9	Caserío El Talqueza, Cantón Azacualpa	5	5	0		
10	Caserío La Cañada, Cantón Azacualpa (2)	12	9	3	6, 11, 12	El N° 7 aparece en el listado anterior de La Cañada
11	Caserío San Jorge, Ctn Sn Antonio	35	25	10	4, 8, 10, 13, 15, 18, 22, 23, 25, 30	4 agregados al listado original
12	Caserío El Tablón, Ctn Sn Antón.	10	9	1	1	
13	Cas. San Francisco, Ctn Sn Ant.	17	13	4	6, 8, 12, 14	
14	Caserío Centro, Cantón San Antonio	10	6	4	1, 4, 9, 10	
15	Cas. El Centro, Cantón San Antonio	33	31	2	31, 32	1 agregado al listado original
16	Caserío Iliá, Cantón San Antonio	8	7	1	7	
17	Caserío El Sincuyo, Cantón San Antonio	57	54	3	25, 27, 37	17 agregados al listado original

N°	LUGAR	TOTAL DE PERSONAS S/ LISTADO	TOTAL CON FIRMAS O HUELLAS	TOTAL SIN FIRMA O HUELLA	N° CORRELATIVO DE LA LISTA QUE APARECE SIN FIRMA NI HUELLA	OBSERVACIONES
18	Caserío Piedras Gordas, Cantón San Antonio	27	24	3	17, 20, 21	1 agregado al listado original
19	Barrio San Antonio, Área Urbana	95	81	14	7, 9, 14, 27, 33, 34, 35, 36, 39, 41, 43, 66, 68, 71	24 agregados al listado original
20	Barrio El Centro, Área Urbana	28	21	7	3, 8, 17, 19, 21, 24, 27	
21	Área Urbana	48	29	19	1, 18, 19, 21, 23-25, 27, 29-33, 35-37, 39, 40, 41	7 agregados al listado original
22	Cantón Santa Marta	72	64	8	5, 10, 14, 18, 9, 11, 35, 40	1 agregado al listado original
23	Santa Marta Centro	13	12	1	12	
24	Caserío San Felipe	55	53	2	1, 53	6 agregados al listado original
25	Ctón Santa Marta (Lisiados de Guerra)	17	17	0		
26	Caserío Las Jícaras	40	40	0		
27	Cantón El Zapote	33	28	5	6, 21, 25, 32, 33	2 agregados al listado original
28	Cas. Guamulepa, Ctón Santa Marta	9	6	3	4, 5, 6	2 agregados al listado original
29	Caserío San Juan, Ctón Sn Pedro	11	10	1	3	
30	Caserío Las Dantas, Cantón San Pedro	36	31	5	2, 7, 12, 17, 22	3 agregados al listado original
31	Caserío Las Dantas, Cantón San Pedro (2)	26	18	8	6, 15, 16, 17, 18, 23-26	1 agregado al listado original
32	Cas. Los Naranjos, Ctón San Pedro	17	16	1	11	
33	Cas. Guachipilín, Ctón San Pedro	10	9	1	1	
34	Cas. Valle Nuevo, Ctón San Pedro	12	9	3	1, 3, 11	
35	Caserío Los Torres y Los Escobares, Cantón San Pedro	21	19	2	3, 8	1 agregado al listado original
36	Caserío El Zarzal, Ctón San Pedro	15	11	4	2, 10, 11, 12	
37	Cas. El Recreo, Ctón San Pedro	13	12	1	3	
38	Cas. El Potrero, Ctón San Pedro	9	8	1	4	
39	Cas. El Caragual, Cantón San Pedro	6	3	3	1, 2, 4	1 agregado al listado original
40	Caserío Las Vegas, Ctón Paratao	7	6	1	7	
41	Cas. La Montaña, Ctón Paratao	11	10	1	2	
42	Cantón La Uvilla	50	50	0		1 agregado al listado original
43	Cantón La Uvilla (2)	11	11	0		
44	Cantón El Ocotillo, Ciudad Victoria	13	12	1	6	
45	Caserío San Juan, Cantón Rojitas	10	8	2	7, 9	
46	Caserío Centro, Cantón Rojitas	18	18	0		
47	Cas San Juan de Dios, Cantón Rojitas	24	22	2	11, 22	1 agregado al listado original
48	Cas. El Palomar, Cantón Paratao	41	39	2	20, 29	1 agregado al listado original
49	Cas. El Salamo, Cantón Paratao	11	11	0		
50	Cas. El Papalón, Cantón Paratao	22	17	5	4, 5, 7, 9, 16	1 agregado al listado original
51	Cas. Catarina Abajo, Ctón Paratao	80	77	3	57, 77, 79	1 agregado al listado original
52	Cas. Catarina Arriba, Cantón Paratao	18	16	2	11, 15	
53	Cas. Paratao Ctro, Ctón Paratao	7	4	3	3, 4, 6	
54	Cas. Los Torres, Cantón Paratao	9	9	0		
55	Cas. Loma China, Cantón Paratao	7	7	0		2 agregados al listado original
56	Cas. el Bosque, Cantón Paratao	4	3	1	4	No hay ningún DUI
57	Cantón El Caracol	103	95	8	4, 7, 13, 22, 31, 69, 74, 98	1 agregado al listado original
TOTALES		1,443	1,273	170		

- b) Consideramos toda la compra de la semilla (maíz), no así el abono debido a que la alcaldía no menciona el dato en libras que entregaron. El total de maíz adquirido es el siguiente:

SUMINISTRANTE	N° DE FACTURA	FECHA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	TOTAL
Agroservicio Agrícola Veterinario EL SERVIDOR	08678	15/05/2007	38	Arrobas de H-59 (Sorgo)	\$ 29.00	\$ 1,102.00
			95	Arrobas de H5-G (Maíz)	\$ 32.00	\$ 3,040.00
Agroservicio Agrícola Veterinario EL SERVIDOR	1411	21/08/2007	100	Arrobas de Sorgo S-2	\$ 25.00	\$ 2,500.00
			100	Arrobas de Maíz	\$ 32.00	\$ 3,200.00
TOTAL COMPRA			233			\$ 9,842.00

Conversión de arrobas a libras: Luego hicimos la conversión de las semillas de arrobas a libras y determinamos el precio unitario por libra, así:

N° DE FACTURA	EN ARROBAS			EN LIBRAS		
	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL COMPRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL COMPRA
08678	38	\$ 29.00	\$ 1,102.00	950	\$ 1.16	\$ 1,102.00
	95	\$ 32.00	\$ 3,040.00	2,375	\$ 1.28	\$ 3,040.00
1411	100	\$ 25.00	\$ 2,500.00	2,500	\$ 1.00	\$ 2,500.00
	100	\$ 32.00	\$ 3,200.00	2,500	\$ 1.28	\$ 3,200.00
	233		\$ 9,842.00	8,325		\$ 9,842.00

Finalmente, para cuantificar la cantidad de semillas entregada a cada agricultor con este proyecto en el año 2007, dividimos el total de libras entre el número de personas; no obstante, para establecer diferencias entre la cantidad nominal y la cantidad real de personas que obtuvieron las semillas, es que hicimos una comparación entre el total de personas según los listados y el total de firmas o huellas digitales que contabilizamos, obteniendo así los resultados siguientes:

TOTAL DE LIBRAS COMPRADAS	DESCRIPCIÓN	TOTAL DE LIBRAS POR PERSONA
8,325	1,443 PERSONAS SEGÚN LAS NÓMINAS	5.77
	1,273 FIRMAS O HUELLAS CONTABILIZADAS	6.54

De acuerdo al análisis anterior, los datos proporcionados por el señor Alcalde difieren con los establecidos por los auditoría, por eso expresamos que los controles en la entrega de la semilla no es confiable, por lo que determinamos que la observación se mantiene.

Repro 4

5. Verificamos deficiencias en las 3 bases de la Licitación Pública Nacional 01/ALCVIC/2008 "Construcción del Mercado Municipal de Victoria", Licitación Pública Nacional 02/ALCVIC/2008 "Remodelación del Parque Municipal de Victoria" y Licitación Pública por Invitación 01/ALCVIC/2008 "Apertura, Conformado, Balastado y Compactado de Camino Vecinal, Caserío La Cañada", ya que ninguna contienen el sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. Por lo que no indica la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica, la Municipalidad basa la evaluación únicamente en la propuesta financiera de menor cuantía. A4

En la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el Artículo 44 literal r) Contenido Mínimo de las Bases, establece: "Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes: r) El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica"

La observación obedece a que la Encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales no revisó minuciosamente el contenido de las Bases de Licitación y el Concejo Municipal, no los supervisó previo a su aprobación para cada Licitación Pública.

La falta de claridad en la evaluación de las ofertas, no permite que se puedan reflejar de forma objetiva los procedimientos realizados y los resultados de la evaluación para la adjudicación de la licitación.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Con nota de fecha 23 de Abril de 2010, El Señor Alcalde Municipal de la Alcaldía de Victoria, Departamento de Cabañas, manifiesta: "La falta de expresión en las bases sobre el sistema de evaluación, fue por cosas razones de descuido por parte de la UACI. No obstante esto no ha traído consecuencias negativas en la institución, sin embargo en la actualidad ya se esta estableciendo el sistema de evaluación.

Se anexan base de Licitación sobre compra de maquinaria, en donde aparece el sistema de evaluación. (Se anexa solo a manera de ejemplo de cómo se esta corrigiendo la observación, no obstante se aclara que no tienen relación con los proyectos cuestionados)".

En nota de fecha 08 de Diciembre de 2009, la Encargada de la UACI, manifiesta lo siguiente: "El modelo con el que se cuenta de las Bases de Licitación, es el mismo, lo que cambia es la naturaleza del Proyecto, lo demás es lo mismo que se requiere siempre y en efecto por error no se ha revisado minuciosamente el contenido de éstas, por lo tanto se tomará en cuenta esta observación y se agregará el literal "r" del Art. 44 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, a las Bases de Licitación, más sin embargo cumple con lo que se establece en el apartado IL-21 y IL-22."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios emitidos por la Administración de la Alcaldía Municipal, se confirma el incumplimiento señalado, por lo que consideramos que la condición planteada no se ha superado.

6. Al examinar la documentación de respaldo de tres proyectos ejecutados por la municipalidad, verificamos que las Garantías de Buena Inversión del Anticipo presentan las inconsistencias siguientes: AS

- Las Garantías de Buena Inversión de Anticipo y Cumplimiento del Contrato del proyecto Construcción del Mercado Municipal de Victoria, fueron presentadas de forma extemporánea, considerando que el contrato fue celebrado el 04-03-08 (según acta notarial) y la garantía fue presentada 07-04-08;
- La vigencia de las pólizas de garantía de Buena Inversión de Anticipo y Cumplimiento de Contrato del proyecto de Construcción del Mercado Municipal de Victoria comprenden 6 meses del 25-03-08 al 21-09-08; lo cual difiere con la vigencia establecida en las Bases de Licitación que indica que será no menor de un año;
- La póliza de Garantía de Cumplimiento de Contrato del proyecto Construcción del Mercado Municipal de Victoria, no se modificó al momento que el contrato fue incrementado en \$30,514.89; y,
- La vigencia de las pólizas de garantía de Buena Inversión de Anticipo, Garantía de Cumplimiento de Contrato y Garantía de Buena Obra correspondientes al proyecto de Apertura, Conformado, Balastado y Compactado de Camino Vecinal del Caserío La Cañada, difieren con la vigencia establecida en las Bases de Licitación y en el contrato, según el detalle siguiente:

Garantía	Vigencia según Contrato y Bases de Licitación	Vigencia según Póliza	Observación
Garantía de Buena Inversión de Anticipo	No menor a 1 año	03-12-08 al 02-01-09 1 mes	La vigencia de la póliza no coincide con el Contrato y Bases de Licitación
Garantía de Cumplimiento de Contrato	No menor a 1 año	03-12-08 al 02-01-09 1 mes	La vigencia de la póliza no coincide con el Contrato y Bases de Licitación
Garantía de Buena Obra	2 años siguientes a la fecha de liquidación	26-01-09 al 25-01-10 1 año	La vigencia de la póliza no coincide con el Contrato y Bases de Licitación

En las tres bases de Licitación de los proyectos observados el numeral CG. 16 GARANTIAS, Garantía de Buena Inversión del Anticipo establece que: "El contratista para garantizar el anticipo deberá presentar dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firma del contrato, una Garantía de Buena Inversión de Anticipo a favor del contratante, por un valor igual al CIENTO POR CIENTO (100%), del monto del anticipo otorgado. El plazo de la garantía no podrá ser menor de un año a partir de la fecha de su emisión."

En Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art. 42. Documentos Contractuales, indica: "Los documentos a utilizar en el proceso de contratación se denominarán Documentos Contractuales, que formarán parte integral del contrato. Dependiendo de la naturaleza de la contratación, éstos documentos serán por lo menos:

- Bases de licitación o de concurso;
- Adendas, si las hubiese;

- c) Las ofertas y sus documentos;
- d) Las garantías; y,
- e) Las resoluciones modificativas y las ordenes de cambio, en su caso."

En Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art. 31 Clasificación indica: "Para proceder a las adquisiciones y contrataciones reguladas por esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar: a) El Mantenimiento de Oferta; b) La Buena Inversión de Anticipo; c) El Cumplimiento de Contrato; y, d) La Buena Obra.

En las bases de licitación o de concurso podrá determinarse cualquier otro hecho que deba garantizarse, según el caso, aunque no aparezca mencionado anteriormente.

En las mismas bases de licitación o de concurso, deberá indicarse la exigencia de éstas garantías, los plazos en que deben rendirse o presentarse y, cuanto sea necesario para que los ofertantes queden plenamente informados, todo de acuerdo al objeto de las obligaciones que deben asegurarse.

En la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública el Art. 34.- Garantía de Buena Inversión de Anticipo, establece: "es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para garantizar que el anticipo efectivamente se aplique a la dotación y ejecución inicial del proyecto de una obra o a los servicios de consultoría o de adquisición de bienes. La presentación de esta garantía será un requisito para la entrega del anticipo. La cuantía de la misma será del 100% del monto del anticipo. El anticipo no podrá ser mayor al 30% del monto del contrato, dependiendo de las justificaciones y la naturaleza de la contratación; así como de lo establecido en las bases de licitación o de concurso. La vigencia de esta garantía durará hasta quedar totalmente pagado o compensado el anticipo, de conformidad a la forma de pago establecida en el contrato.

En la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública el Art. 35.- Garantía de Cumplimiento de Contrato, establece: "es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumplirá con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, será entregada y recibida a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso. Cuando se trate de obras, esta garantía permanecerá vigente hasta que la institución contratante haya verificado la inexistencia de fallas o desperfectos en la construcción o que éstas no sean imputables al contratista, sin lo cual no se podrá otorgar el respectivo finiquito. Si el costo de reparación de las fallas o desperfectos resultare mayor al valor de la garantía de cumplimiento de contrato, el contratista responderá por los costos correspondientes. El plazo de esta garantía se incorporará al contrato respectivo. En el caso de obras, el monto de la misma no podrá ser menor del 10%, y en el de bienes será de hasta el 20%. En las bases de licitación o de concurso se establecerá el plazo y momento de presentación de esta garantía."

En la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública el Art. 37.- Garantía de Buena Obra, establece: "es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de la obra. Cuando sea procedente, ésta garantía deberá exigirse en la compra de bienes y suministros. El porcentaje de la garantía será el 10% del monto final del

contrato, su plazo y momento de presentación se establecerá en las bases de licitación, la que en ningún caso podrá ser menor de un año."

La deficiencia se debe a:

- a) La Comisión Evaluadora de la Oferta del Proyecto de Construcción del Mercado Municipal de Victoria, tomó en cuenta la fecha de la emisión de la Orden de Inicio del proyecto, para aceptar la póliza de Garantía de Buena Inversión de Anticipo y no consideró la fecha de celebración del contrato; y
- b) La inconsistencia en los plazos se originó por que las Comisiones Evaluadoras de Ofertas del Proyecto "Construcción del Mercado Municipal de Victoria" y "Apertura, Conformado, Balastado y Compactado de Camino Vecinal, Caserío la Cañada", aceptaron las Pólizas de Garantía de Buena Inversión de Anticipo con una cobertura para un período inferior al exigido en las Bases de Licitación.

Como consecuencia de los hechos, los proyectos observados, quedaron desprotegidos por la disminución de la cobertura de los tiempos, establecidos en las Pólizas de Garantía de Buena Inversión de Anticipo, lo cual puede afectar los recursos institucionales al existir deterioro de las obras y no poder hacer efectiva las garantías en un momento dado, debido a que su vigencia, aceptada por la administración de la Alcaldía, fue por un periodo más corto al establecido legalmente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Con nota de fecha 23 de Abril de 2010, El Señor Alcalde Municipal de la Alcaldía de Victoria, Departamento de Cabañas, manifiesta: "El error sobre las garantías existen en las bases de Licitación, siendo esto un descuido por parte de la encargada de UACI, sin embargo las garantías cumplen los requisitos establecidos por la ley de la LACAP, es decir en los tiempo y su vigencia, todo relacionado con el contrato y la Orden de inicio, es decir que se cumple el objetivo por el cual se solicitan las bitácoras."

En nota de fecha 9 de diciembre de 2009, el Alcalde Municipal de Victoria, responde: "

- a) La presentación extemporánea de la Garantía de Buena Inversión de Anticipo, se debió a que la Orden de inicio del Proyecto no había sido autorizada, sino hasta el día 14 de abril, es por tal razón que la Garantía fue presentada el día siete de abril, ya que la Garantía es un requisito para poder entregar el anticipo, más sin embargo se tomará en cuenta la observación para futuras
- b) En las Bases de Licitación del Proyecto: "Construcción del Mercado Municipal", referente a la Garantía de Buena Inversión de Anticipo, el cual establece que el plazo de la garantía no podrá ser menor de un año a partir de la fecha de su emisión". Por error involuntario, se colocó la palabra menor cuando debería de ser mayor, el cual ya fue corregido al tomar en cuenta la observación, más sin embargo la Garantía de Buena Inversión de Anticipo cubre el plazo del contrato.
- c) Debido a que el contenido de las Bases de Licitación de los Proyectos: "Construcción de Mercado Municipal", Remodelación del Parque Municipal" y "Apertura, conformado, balastado y compactado de camino vecinal, Caserío La Cañada", es el mismo, por lo tanto el error es el mismo, el cual como se mencionó anteriormente ya fue corregido en base a la observación

planteada, más sin embargo igualmente la Garantía de Buena Inversión de Anticipo, cubre el plazo del Contrato."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la Administración de la Alcaldía, no superan la observación, porque el ejecutor del proyecto está obligado a someterse al cumplimiento del contrato y lo establecido en las Bases de Licitación respectivas, según lo establece el Art. 42 de la LACAP: "Los documentos a utilizar en el proceso de contratación se denominarán Documentos Contractuales, que formarán parte integral del contrato. Dependiendo de la naturaleza de la contratación, estos documentos serán por lo menos: Bases de licitación o de concurso. Y en las bases de licitación de los tres proyectos establece: "El plazo de la garantía no podrá ser menor de un año a partir de la fecha de su emisión.", por lo que la municipalidad incumplió al aceptar plazos menores en las garantías presentadas por los contratistas dejando desprotegidos los proyectos y fondos invertidos. Por lo anteriormente expuesto la observación se mantiene.

7. Verificamos que en los proyectos Construcción del "Mercado Municipal de Victoria, Remodelación del Parque Municipal" y "Apertura, Conformado, Balastado y Compactado de Camino Vecinal, Caserio la Cañada", no se aplicaron las retenciones contractuales del 10% para reforzar la Garantía de Cumplimiento de Contrato. AG

En las Bases de Licitación CG. 57 RETENCIONES CONTRACTUALES, De cada pago que se realice al Contratista por concepto de estimaciones mensuales, se retendrá el 10% de su valor, el cual servirá para reforzar la Garantía de Cumplimiento de Contrato.

En la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art. 42. Documentos Contractuales, indica: "Los documentos a utilizar en el proceso de contratación se denominarán Documentos Contractuales, que formarán parte integral del contrato. Dependiendo de la naturaleza de la contratación, éstos documentos serán por lo menos:

- a) Bases de licitación o de concurso;
- b) Adendas, si las hubiese;
- c) Las ofertas y sus documentos;
- d) Las garantías; y,
- e) Las resoluciones modificativas y las ordenes de cambio, en su caso."

La inconsistencia se debe a que la Tesorera de la Alcaldía Municipal, no realizó el respectivo descuento del 10% para reforzar la Garantía de Cumplimiento de Contrato de los proyectos "Construcción del Mercado Municipal de Victoria", "Remodelación del Parque Municipal de Victoria" y "Apertura, Conformado, Balastado y Compactado de Camino Vecinal, Caserio La Cañada", establecido en las Bases de Licitación CG. 57 RETENCIONES CONTRACTUALES;

La falta de retención para reforzar las garantías de cumplimiento de contrato de los proyectos, permitió el riesgo de que al haber existido un incumplimiento de contrato por parte de los ejecutores, no existiera la posibilidad de que la municipalidad pudiera recuperar parte de los fondos por los posibles daños y perjuicios.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Con nota de fecha 23 de Abril de 2010, El Señor Alcalde Municipal de Victoria, Departamento de Cabañas, manifiesta: "Lógicamente el descuento no se realizó por descuido de la jefe de UACI, sin embargo el contrato se cumplió tal como había sido pactado sin ningún problema, sin embargo en el futuro se tomara en cuenta esta observación haciendo el descuento correspondiente."

En nota de fecha 9 de diciembre de 2009, el Alcalde Municipal de Victoria, responde: "Proyecto: "Construcción del Mercado Municipal", en el caso de este Proyecto por un error involuntario no se percato del descuento hasta después, luego que se le aplicaría el descuento del 5% ya antes explicado, ya que estos también serían descontados en cada estimación, y el monto total que se les aplicaría sería del 15%, por lo tanto era un monto alto, y es por tal razón que no se le aplicó."

Proyecto: "Remodelación del Parque Municipal", en el caso de este Proyecto, no se aplicó el descuento debido a que la empresa contratada había trabajado anteriormente con la Municipalidad y no se presentó ningún problema. Más sin embargo se acepta el error el cual será tomado en cuenta para ocasiones futuras.

Proyecto: "Apertura, conformado, balastado y compactado de camino vecinal, Caserio La Cañada", no se aplicó por la razón que el Proyecto solamente se realizaría por treinta días. Pero se acepta el error de no haber aplicado la retención contractual y haber incumplido la regla de las Bases de Licitación, el cual será tomado en cuenta para ocasiones futuras. Más sin embargo se aplicó el descuento por cada estimación presentada el porcentaje equivalente al porcentaje del anticipo en concepto de amortización del anticipo otorgado."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Independientemente de la naturaleza y el periodo de ejecución del proyecto, la municipalidad debe darle cumplimiento a lo establecido en las bases de licitación y en los contratos. Por lo tanto la observación se mantiene.

8. Mediante verificación de la documentación técnica contenida en los expedientes y de inspección física del proyecto "Apertura, Conformado, Balastado y Compactado de Camino Vecinal, Caserio La Cañada", se constató que se ejecutó menos obra que la establecida en el Plan de Oferta, por la cantidad de \$4,561.65; por lo que la Municipalidad canceló de más dicho monto a la Empresa SERDICONSA, S.A. de C.V. El detalle de la obra no realizada es el siguiente: P₂

CANTIDADES DE MATERIALES CALCULADOS VRS PAGADOS

PARTIDA	UNIDAD	CANTIDAD VERIFICADA	CANTIDAD PLAN DE PROPUESTA OFICIAL 1/	DIFERENCIA (DEMÁS O DE MENOS)	P.U.	TOTAL
TRAZO Y NIVELACION	ML	2,068.00	2,211.81	143.81	\$0.32	\$ (46.02)✓
CORTE, CONFORMADO, BALASTADO Y COMPACTADO	ML	2,068.00	2,211.81	143.81	\$31.40 2/	\$ (4,515.63)✓
OBRA PAGADA DEMÁS						\$ (4,561.65)✓

NOTAS:

1/ Se consideró como cantidad de obra contractual la establecida en el Plan de Propuesta oficial.

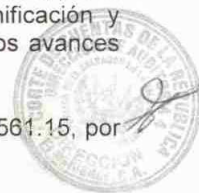
2/ El precio unitario empleado para la partida CORTE, CONFORMADO, BALASTADO Y COMPACTADO (\$31.40) se calculó en base a los precios parciales presentados por el constructor en el Plan de Oferta contratado.

El artículo 12, párrafo Cuarto del Reglamento de la Ley del FODES, establece: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

En el Código Municipal los numerales 4 y 5 del Artículo 31 exponen: "4. Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz; y número 5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica".

La observación se debe a la falta de un control efectivo por parte del Supervisor de la Obra, por el Concejo Municipal, la Encargada de la UACI y el Encargado del Área de Planificación y Desarrollo Local, que no evaluaron adecuadamente la documentación que amparó los avances de obra cancelados.

Como consecuencia, la municipalidad ha cancelado indebidamente la cantidad de \$4,561.15, por obra no realizada.

**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

Con nota de fecha 23 de Abril de 2010, El Señor Alcalde Municipal de la Alcaldía de Victoria, Departamento de Cabañas, manifiesta: "Como se dijo anteriormente, durante la ejecución del proyecto surgieron los inconvenientes que como tal fueron comentados al técnico, dichos inconvenientes fueron plasmados en las bitácoras de supervisión, como dijimos también anteriormente los inconvenientes que se presentaron se solventaron y llegaron a un feliz término del cumplimiento del contrato, sin que esto implicara una modificación a los montos y condiciones del contrato, es decir que las modificaciones no incidieron con el cumplimiento del contrato, sin embargo lo que se cuestiona es que a criterio del técnico, se ejecutó menos obra que la establecida en el plan de oferta, de cual nosotros damos fe que no es cierto, ya que hemos hecho levantamiento de la obra mostrada al técnico pero no considerada es decir que a nuestro criterio hay más obra que la contratada, obra que no le implicó ningún gasto extra a la municipalidad. Ver informe del técnico de la Municipalidad que realizó la verificación de la obras, en donde aparece más obra que la considerada por la Corte."

En nota de fecha 27 de Enero de 2009, el señor Alcalde Municipal, manifiesta lo siguiente: "En primer lugar creemos que los cálculos efectuados por la Corte de Cuentas, no han considerado las eventualidades sucedidas en el proyecto, situaciones que se desconocían en el momento de la formulación de la Carpeta Técnica, principalmente al realizar el diseño y dirección donde se aperturaría la calle, es decir que se desconocía la existencia de grandes rocas.

La existencia de material rocoso encontrado en el proceso de apertura, fue necesario utilizar gran cantidad de dinamita, lo cual no fue considerado ya que se desconocía en ese momento, además fue necesario reformular la dirección de la calle, debido a la existencia de grandes rocas que de

seguir utilizando dinamita se incrementarían los costos, sin embargo fue obra ejecutada que no podía dejar de pagarse ya que no responsabilidad del contratista ni es atribuido a la Municipalidad sino a situaciones ocultas de la naturaleza.

El supervisor hizo constar esta eventualidad en la Bitácora número 3, por lo que no es cierto que se haya pagado obra sin ejecutar, ya que debe tomarse en cuenta la obra ejecutada por el contratista, que por cuestiones ajenas a su voluntad no pudieron ser ejecutadas en la dirección original, pero que fue diseccionado a un espacio que le permitió continuar el proyecto, situación que tuvo conocimiento el profesional que realizó la inspección física del proyecto, por lo que nos parece extraño que se diga que la obra no haya sido ejecutada en un 100%.

Este tipo de eventualidades están consideradas en las bases de licitación CG-26. TRABAJO IMPREVISTO El contratista ejecutará trabajo imprevisto, cuyo precio no estuviere incluido en el contrato, cuando se crea necesario o conveniente para terminar la obra total en la forma proyectada. Se anexa bitácora número 3

En espera de que los comentarios aportados, sean suficientes para desvanecer las observaciones, me suscribo de usted atentamente. Alcalde Municipal."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Se revisó los comentarios y la documentación presentada por la Municipalidad como evidencias para el desvanecimiento de la observación, al respecto se tienen los siguientes comentarios:

1. Manifestamos que si bien es cierto que durante la ejecución del proyecto surgieron situaciones imprevistas, que no fueron consideradas al momento de la formulación de la carpeta técnica y que estas situaciones fueron manifestadas verbalmente al técnico de esta Corte durante la visita de campo; el procedimiento administrativo y legal que le correspondía llevar a cabo tanto a la Municipalidad como al Supervisor Externo, era la elaboración y aprobación de una Orden de Cambio, a fin de amparar los cambios efectuados tanto por las partidas ejecutadas no incluidas en el Plan de Oferta contratado - caso del uso de dinamita en el manto rocoso-, como para el replanteamiento del trazo de la calle.
2. Durante la visita de campo se midió y cuantificó la totalidad de la obras mostradas por los representantes de la Municipalidad como parte integral de la ejecución del proyecto en cuestión, los resultados obtenidos son los presentados en el Reporte técnico correspondiente; por lo tanto no es cierto que haya obra que no haya sido considerada por el técnico.
3. El formato empleado por la Empresa constructora para la presentación de la oferta y consecuentemente para el pago de las estimaciones de obra, difiere en contenido - partidas y cantidades- con el Plan de Oferta de la licitación y el de la Carpeta Técnica, por lo cual las partidas y cantidades válidas para la cuantificación de las obras son las del Plan de Propuesta de las bases de licitación y son precisamente éstas las que fueron empleadas por el técnico para realizar la medición y comparación de las cantidades de obra ejecutada en campo; mismas partidas y cantidades que fueron empleadas por la Municipalidad y el Supervisor Externo para recepcionar el proyecto, según consta en el Acta de Recepción Final.
4. El Corte de material efectuado para la apertura de la calle, no fue cuantificado durante la inspección de campo realizada por el técnico debido a que en el Plan de Oferta del



Presupuesto Oficial, ésta actividad está incluida dentro de la partida "Corte, conformado, balastado y compactado" cuya unidad de medida es el metro lineal de calle; razón por la cual no procedía cubicar la cantidad de material cortado. En vista de ello, el señalamiento efectuado en el Informe Técnico de medición presentado por el Ingeniero Contreras de los cortes de material como obra no considerada por el técnico, no procede.

5. No se presentó evidencia documental generada durante la ejecución del proyecto, que respalde la afirmación de que el tramo de calle denominado en el Informe técnico del Ingeniero Contreras como "apertura de camino hacia la gruta" haya sido ejecutado como parte de las obras de éste proyecto.

Las Condiciones Generales de Contratación para realizadores establecen -como lo mencionan en las respuestas dadas por la Municipalidad- en la CG.26 TRABAJO IMPREVISTO, que este tipo de obras pueden ejecutarse aun cuando no estén incluidas en el contrato siempre y cuando "se crea necesario o conveniente para terminar la obra total en la forma proyectada"; pero al mismo tiempo también establecen en la CG.15 CAMBIOS Y MODIFICACIONES "Queda expresamente convenido, que el Contratante y el Contratista podrán, de acuerdo a las necesidades, modificar el contrato y los demás documentos que lo integran por medio de órdenes de cambio debidamente pactados entre las partes, por medio de escritura pública suscrita entre el Representante Legal o Apoderado debidamente acreditado por parte del Contratista y por el Representante Legal del Contratante. Dichas modificaciones formarán parte integral del contrato y serán por lo tanto, de estricto cumplimiento de las partes. Los gastos notariales de dichas modificaciones correrán por cuenta del Contratante."

Las modificaciones al contrato deben realizarse en debida forma por medio de una orden de cambio, lo que no se llevó a cabo por parte de la municipalidad. Por lo tanto, las modificaciones al contrato no se realizaron en debida forma por medio de una orden de cambio por parte de la municipalidad.

Para poder aceptar las obras ejecutadas que se tuvieron que dejar fuera del trazo de la calle, la Municipalidad debió documentarlo y realizar el proceso correspondiente según lo establecido en las Condiciones Generales de Contratación para Realizadores. En vista de lo anteriormente expuesto, la observación por Obra pagada sin ejecutar para este proyecto se mantiene.

9. Mediante verificación de la documentación técnica contenida en los expedientes y de la inspección física del proyecto "Construcción de Mercado Municipal de Victoria", se constató lo siguiente: P3

- a) Que se ejecutó menos obra que la cancelada según liquidación Final, por lo que la Municipalidad canceló demás la cantidad de \$913.27 a la Empresa ASOCIO AVE SERVIDORA, S. A. de C.V. y AMAYA CORLETO, S.A. DE C.V. El detalle de la obra cancelada y no ejecutada es el siguiente:

CANTIDADES DE MATERIALES COMPRADOS VRS. CALCULADOS

No.	PARTIDA	UNID.	P.U.	CANTIDAD VERIFICADA	CANTIDAD PAGADA	DIFERENCIA DE MAS/ MENOS	COSTO DIFERENCIA	
5	Solera de Fundación 30x20 cm	ml	\$ 18.00	125.79	141.48	-15.69	-\$282.42	A/
6	Zapata de 1.25x1.25 m	m3	\$ 325.00	9.89	9.88	0.01	\$3.25	B/
7	Pedestales de 0.45x0.45m	m3	\$ 700.00	3.40	3.40	0.00	\$1.40	B/
9	Columnas de 0.30x0.30 m	m3	\$ 900.00	18.64	20.59	-1.95	-\$1,753.27	A/
10	Vigas de 0.25x0.25 m	m3	\$ 800.00	21.92	21.96	-0.04	-\$29.14	A/
11	Losa Densa e=0.12m	m3	\$ 320.00	20.48	20.91	-0.43	-\$136.63	A/
12	Escaleras de 1.50 x 8.00m (2 escaleras)	m2	\$ 45.00	22.44	24.00	-1.56	-\$70.42	A/
18	Piso de cerámica	m2	\$ 25.00	479.12	455.36	23.76	\$594.11	B/
24	V.M. h=0.30m Tipo 1	ml	\$ 35.00	99.02	100.00	-0.98	-\$34.30	A/
27	Canales	ml	\$ 35.00	37.12	37.10	0.02	\$0.70	B/
29	Pared de bloque de concreto 15x20x40 cm	m2	\$ 45.00	550.80	519.83	30.97	\$1,393.44	B/
30	Ventanas	m2	\$ 75.00	16.91	16.92	-0.01	-\$0.75	A/
41	Barandales de tubo Ho. Go. 2"	ml	\$ 45.00	56.42	72.00	-15.58	-\$701.10	A/
48	Solera de coronamiento 15x20x40 cm	ml	\$ 22.95	33.92	36.82	-2.90	-\$66.56	A/
49	Concreteado para cerámica de 7 cm espesor en primer nivel	m2	\$ 18.28	242.32	230.69	11.63	\$212.66	B/
50	Repello en piso para cerámica de 3 cm en Segundo Nivel	m2	\$ 10.98	196.65	200.68	-4.03	-\$44.24	A/
TOTAL OBRA PAGADA NO EJECUTADA							-\$ 913.27	

A/ SE PAGÓ MAYOR CANTIDAD DE OBRA QUE LA VERIFICADA EN CAMPO \$ 3,118.83
B/ SE CALCULÓ UNA CANTIDAD MAYOR A LA CANCELADA EQUIVALENTE A \$ 2,205.56
DIFERENCIA PAGADA DE MAS \$ 913.27

El artículo 12, párrafo Cuarto del Reglamento de la Ley del FODES, establece: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

De igual manera en los numerales 4 y 5 del Artículo 31 del Código Municipal se expone: "4. Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz; 5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica;

El artículo 73 literales a) y b) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "En los contratos de obra pública, la supervisión de proyectos tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Aplicar los criterios técnicos y normas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales;
- b) Revisar y comprobar las estimaciones de obra presentadas por el constructor; y
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia, haciendo cumplir especialmente las prevenciones contenidas en la Ley y en este reglamento, y las instrucciones técnicas que rijan para los distintos ramos.

El hecho lo permitió el Supervisor a cargo de la Obra por no presentar las comparaciones reales de obra ejecutada y el Consejo Municipal, la UACI y el Encargado del Área de Planificación y Desarrollo Local, no manifestaron su inconformidad, sino que aprobaron los pagos a cancelar, sin haberse emitido una orden de cambio por las obras no ejecutadas y por las obras adicionales que se hicieron.

La falta verificación de la obra ejecutada contra la obra pagada permitió que la Administración erogara indebidamente la cantidad de \$913.27.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Con nota de fecha 23 de Abril de 2010, El Señor Alcalde Municipal de la Alcaldía de Victoria, Departamento de Cabañas, manifiesta: "a) Como se dijo anteriormente, la Municipalidad no ha pagado obra no ejecutada al contrario hay más obra que la pagada.

La verificación física que hace el técnico no lo hace con el aval de constructor y el supervisor, ellos participan como observadores, pero los cálculos los elaboran los técnicos de la Corte, sin que haya participación de ninguna otra persona, informan los resultados pero no muestran el procedimiento del cálculo.

Por otra parte como se dijo anteriormente, existen obras que se ejecutaran en compensación, las cuales según los comentarios del auditor están concientes de su existencia, por lo tanto en ningún momento existe detrimento a la Municipalidad, ya que aunque no se haya elaborado el acuerdo de aprobación como lo pide, la obra se ejecuto y esta en poder de la Municipalidad, por lo tanto una deficiencia documental no puede dar lugar a establecer como efecto un detrimento al patrimonio por erogación de más.

Se anexa informe de constructor sobre las valoraciones de las partidas cuestionadas.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Se revisó los comentarios y la documentación presentada por la Municipalidad como evidencias para el desvanecimiento de la observación, al respecto se tienen los siguientes comentarios:

En el informe de levantamiento de obra realizado por la empresa ASOCIO AVE SERVIDORA S.A. de C.V. y AMAYA CORLETO, S.A. de C.V. el constructor reporta cantidades iguales a las establecidas por el técnico durante la auditoria, según se detalla en el siguiente cuadro:

No.	PARTIDA	UNID.	CANTIDAD VERIFICADA POR EL TECNICO	CANTIDAD REPORTADA POR EL CONSTRUCTOR
5	Solera de Fundación 30x20 cm	ml	125.79	125.79
9	Columnas de 0.30x0.30 m	m3	18.64	18.64
11	Losa Densa e=0.12m	m3	20.48	20.48
41	Barandelas de tubo Ho.Go. 2"	ml	56.42	56.42

En base a lo anterior, se establece que aun cuando según lo expresado por la Municipalidad los cálculos los elabora el técnico sin la participación del constructor, no existe discrepancia entre las cantidades de obra establecidas por el técnico y las presentadas por la empresa.

En la documentación presentada se anexaron memorias correspondientes a las partidas de "MOLDEADO de Columnas" y "MOLDEADO de soleras" las cuales se encuentran relacionadas con las partidas cuestionadas "Columnas de 0.30x0.30m" y "Solera de Fundación", más sin embargo las cantidades contenidas en ellas no reflejan la realidad de las partidas observadas en el reporte técnico, ya que por lo general los moldeados consideran una longitud mayor que el área de concreto a colocar, esto a efecto de fijar el molde en otros elementos para contener el peso del concreto; por lo tanto no pueden darse como validas. En vista de lo anteriormente expuesto, consideramos que la observación por Obra pagada sin ejecutar para este proyecto se mantiene.

10. Al realizar verificación física de las condiciones actuales del Proyecto "REMODELACION DEL PARQUE MUNICIPAL DE VICTORIA, se constató que se ejecutó menos obra que la contratada según liquidación Final, por lo que la Municipalidad canceló de más a la Empresa MP INGENIEROS, S.A. DE C.V., la cantidad de \$2,973.32 según el siguiente detalle: P4

CANTIDADES DE MATERIALES COMPRADOS VRS. CALCULADOS

No.	PARTIDA	UNID.	P.U.	CANTIDAD VERIFICADA	CANTIDAD PAGADA	DIFERENCIA DE MAS/ MENOS	COSTO DIFERENCIA
4.0	ANFITEATRO						
4.36	Puertas de Plywood 0.90x2.10 (se instalaron metálicas)	c/u	\$ 176.55	2.00	3.00	-1.00	(\$176.55) A/
5.0	KIOSKO						
5.8	Barandal Metálico	MI	\$ 43.47	12.64	15.00	-2.36	(\$102.59) A/
6.0	AREA DE ESTAR No.1 Y No.2						
6.3	Piso terminado con baldosa tipo saltes20x40 cm	m2	\$ 22.94	168.56	198.15	-29.59	(\$678.79) A/
7.0	AREA DE PLAZAS						
7.3	Piso terminado con baldosa tipo saltes20x40 cm	m2	\$ 22.94	79.02	96.40	-17.38	(\$398.70) A/
8.0	AREA DE ESTAR No.3						...Viene
8.2	Piso terminado con baldosa tipo saltes20x40 cm	m2	\$ 22.94	21.40	22.00	-0.60	(\$13.76) B/
9.0	AREA JUEGOS NIÑOS						
9.1	Relleno con arena	m3	\$ 44.91	22.17	28.70	-6.53	(\$293.26) A/
13.0	CHALET						
13.4	Solera de Fundación	MI	\$ 24.74	44.24	52.00	-7.76	(\$191.98) A/
13.9	Techo Zinc alum	m2	\$ 15.29	102.43	103.60	-1.17	(\$17.89) B/
13.11	Piso de ladrillo de cemento 30x30 cm	m2	\$ 15.36	75.41	84.36	-8.95	(\$137.47) A/

No.	PARTIDA	UNID	P.U.	CANTIDAD VERIFICADA	CANTIDAD PAGADA	DIFERENCIA DE MAS/ MENOS	COSTO DIFERENCIA
13.17	Tensores	MI	\$ 17.01	42.52	60.00	-17.48	(\$297.33) A/
14.0	PARQUEO						
14.2	Piso terminado con baldosa tipo saltes 20x40 cm	m2	\$ 22.94	4.40	6.80	-2.40	(\$55.06) B/
17.0	VARIOS						
17.3	Barandal Metálico	MI	\$ 17.30	554.60	581.59	-26.99	(\$466.93) A/
18.0	OBRA ADICIONAL						
18.9	Árboles para parque (tuya o ciprés)	c/u	\$ 12.09	36.00	55.00	-19.00	(\$229.71) A/
TOTAL OBRA PAGADA NO EJECUTADA							(\$2,973.32)

NOTAS:

- A/ SE PAGÓ MAYOR CANTIDAD DE OBRA QUE LA VERIFICADA EN CAMPO
B/ DIFERENCIA RAZONABLE

En el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el artículo 73 literales a) y b) Responsabilidad de Supervisión en Obras, indica: "En los contratos de obra pública, la supervisión de proyectos tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Aplicar los criterios técnicos y normas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales;
b) Revisar y comprobar las estimaciones de obra presentadas por el constructor."
- El Artículo 12, párrafo Cuarto del Reglamento de la Ley del FODES, establece: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

En el Código Municipal en las Obligaciones del Concejo el Art. 31, numeral 4 establece: "Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia." y N° 5. "Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica"

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, la Encargada de la UACI y el Encargado del Área de Planificación y Desarrollo Local, no dio seguimiento al cumplimiento de las funciones del Supervisor Externo.

La falta de una supervisión adecuada permitió que se afectara directamente el Patrimonio Municipal en la suma de \$2,973.32 al pagar obra que no fue construida.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Con nota de fecha 12 de Abril de 2010, El Señor Alcalde Municipal de la Alcaldía de Victoria, Departamento de Cabañas, manifiesta: "La administración no comparte el hecho que se haya cancelado obra que no se construyó, al contrario creemos firmemente que se logro más obra de la contratada.

En primer lugar procedimos a solicitar al constructor la verificación de las obras ejecutadas sobre las partidas cuestionadas y obtuvimos los resultados siguientes:

No.	PARTIDA	UNID	P.U.	CANTIDAD OFERTADA	CANTIDAD EJECUTADA	SALDO (+)	SALDO (-)
4.0	ANFITEATRO						
4.36	Puertas de Plywood 0.90x2.10 (se instalaron metálicas)	c/u	\$ 176.55	3.00	2.00		\$ 176.55
5.0	KIOSKO						
5.8	Barandal Metálico	ml	\$ 43.47	15.00	12.65		\$ 102.15
6.0	AREA DE ESTAR No.1 Y No.2						
6.3	Piso terminado con baldosa tipo saltes20x40 cm	M2	\$ 22.94	198.15	181.17		\$ 389.52
7.0	AREA DE PLAZAS						
7.3	Piso terminado con baldosa tipo saltes20x40 cm	M2	\$ 22.94	96.40	85.93		\$ 240.18
8.0	AREA DE ESTAR No.3						
8.2	Piso terminado con baldosa tipo saltes20x40 cm	M2	\$ 22.94	22.00	21.62		\$ 8.72
9.0	AREA JUEGOS NIÑOS						
9.1	Relleno con arena	M3	\$ 44.91	28.70	28.76	\$ 2.69	
13.0	CHALET						
13.4	Solera de Fundación	ml	\$ 24.74	52.00	47.31		\$ 116.03
13.9	Techo Zinc alud	M2	\$ 15.29	103.60	103.68	\$ 1.22	
13.11	Piso de ladrillo de cemento 30x30 cm	M2	\$ 15.36	84.36	79.41		\$ 76.03
13.17	Tensores	ml	\$ 17.01	60.00	43.72		\$ 276.92
14.0	PARQUEO						
14.2	Piso terminado con baldosa tipo saltes20x40 cm	M2	\$ 22.94	6.80	4.80		\$ 45.88
17.0	VARIOS						
	...Viene						
17.3	Barandal Metálico	ml	\$ 17.30	581.59	560.60		\$ 363.13
18.0	OBRA ADICIONAL						
18.10	Árboles para parque (tuya o ciprés)	c/u	\$ 12.09	55.00	76.00	\$ 253.89	
18.7	Luminaria decorativa para parque	c/u	\$290.08	43.00	50.00	\$ 2,030.56	
	Hechura de Cisterna con bomba hidroneumática	SG	\$2,500.00	1.00	1.00	\$ 2,500.00	
TOTALES						\$ 4,788.36	\$ 1,795.11

Saldo obra ejecutada = \$ 4,788.36

Saldo obra ofertada = \$ 1,795.11

Diferencia = + \$ 2,993.25

=====

A lo anteriormente depuesto en el cuadro de análisis financiero, la empresa constructora tiene un saldo a favor de \$2,993.25 por la ejecución de obra adicional no contemplada en plan de oferta del proyecto, la cual no fue cobrada por esta.

Otro de los aspectos por los cuales no se acepta que se haya pagado obra de más es por el hecho que el técnico solamente ha considerado el 62.20% del total de las partidas de componen

el Plan de Oferta, por lo que el margen de error asumido por el técnico debe ser relativo a la muestra examinada, es decir que el monto de \$ 2,973.32, que representa el 1.33% del monto total del proyecto, valor que puede ser justificado como margen de error en el examen ya que no se ha examinado el 100% de las partidas del proyecto.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Se revisó los comentarios y la documentación presentada por la Municipalidad como evidencias para el desvanecimiento de la observación, al respecto se tienen los siguientes comentarios:

1. Se presenta un cuadro de análisis financiero en el cual carece de firma y sello del constructor, quien se supone lo elaboró.
2. Dicho cuadro carece totalmente de una Memoria de Cálculo que pueda ser revisada a fin de verificar las mediciones realizadas y los procedimientos efectuados por el constructor para establecer las cantidades de obra.
3. El procedimiento que realizan como un balance de obra, -compensando saldos-, no puede ser dado como válido por el técnico, esto se debió haber llevado a cabo a su tiempo (debido a que este procedimiento no es de carácter retroactivo), legalizándolo a través de una orden de cambio y la modificatoria del contrato.
4. Adicionalmente, y sin menos cabo a lo establecido en el numeral anterior, la Municipalidad no presenta evidencia documental que respalde la construcción de una cisterna con bomba hidroneumática como parte del proyecto, esta obra no se encuentra registrada en el ítem de obra adicional en el Acta de Recepción Final.
5. Los procedimientos efectuados como parte de la evaluación técnica en la auditoría del proyecto, se basan en el conocimiento del ramo de la construcción y en el criterio profesional del técnico; trabajándose en base a una muestra seleccionada mediante un METODO NO ESTADISTICO, fundamentado en la aplicabilidad de métodos de medición y cuantificación matemática de las obras construidas. De este procedimiento se emite una opinión sobre la muestra y no se infieren conclusiones sobre la población total. Asimismo, al decir la Municipalidad que existe la probabilidad de que en el resto de partidas que no fueron verificadas haya obra adicional, también debe considerar que podría darse el caso que en esas partidas faltase aún más obra.
6. Para efectos de cálculo de áreas, se empleó el método de triangulación que se basa en el Teorema de Heron, el cual es de los métodos más exactos de cuantificar levantamientos realizados con cinta, por lo que el error se considera despreciable.
7. Otro aspecto que no es aceptable en los comentarios de la administración, es que el cuadro de partidas observadas, la administración compara la obra ofertada con la obra ejecutada, lo cual no tiene relación a lo observado, ya que en la auditoría se comparó obra pagada contra lo ejecutado.

En vista de lo anteriormente expuesto, consideramos que la observación por Obra pagada sin ejecutar para este proyecto se mantiene.

11. Para el proyecto "Construcción de Parque Municipal", verificamos diferencias en la contratación de las partidas "10.5 capa de color sobre piso de concreto nuevo" y "10.6 capa de color sobre piso existente", a un precio unitario de \$8.33 y \$10.10 respectivamente. Ambas partidas se ejecutaron, sin embargo la partida 10.6 se ejecutó como un afinado y pulido simple, sin aditivo colorante a pesar de ello la partida se cobró con el precio unitario contratado, el cual resulta ser mas elevado que el de la partida 10.5 que llevaba aditivo colorante y que básicamente tiene la misma especificación. *P5*

Tomando en consideración que ambas partidas se ejecutaron en condiciones similares e incluyeron las mismas actividades se considera que el precio unitario menor (Partida 10.5) seria aplicable a las dos partidas, ajustando las cantidades pagadas como se presenta a continuación:

PAGOS EFECTUADOS SEGÚN PRECIO UNITARIO CONTRATADO PARA LAS PARTIDAS

No.	PARTIDA	UNID	P.U. PAGADO	CANTIDAD	TOTAL PAGADO
10.5	Capa de color sobre piso nuevo	m ²	\$8.33395	545.55	\$ 4,546.59
10.6	Capa de color sobre piso existente (solo se realizó Afinado y Pulido sin color)	m ²	\$10.09959	594.42	\$ 6,003.40
COSTO TOTAL PAGADO					\$ 10,549.99

COSTO SEGÚN PRECIO UNITARIO AJUSTADO PARA LAS PARTIDAS

No.	PARTIDA	UNID	P.U. AJUSTADO	CANTIDAD	TOTAL AJUSTADO
10.5	Capa de color sobre piso nuevo	m ²	\$8.33395	545.55	\$ 4,546.59
10.6	Capa de color sobre piso existente (solo se realizó Afinado y Pulido sin color)	m ²	\$8.33395	594.42	\$ 4,953.87
COSTO TOTAL AJUSTADO					\$ 9,500.45

TOTAL CANCELADO SEGÚN P.U. CONTRATADOS					\$ 10,549.99
TOTAL AJUSTADO SEGÚN PARTIDA 10.5					\$ 9,500.45
PAGADO DEMAS POR SOBREPREGIO					\$ 1,049.54

En el Código Municipal en las Obligaciones del Concejo el Art. 31, numeral 4 establece: "Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia." y N° 5. "Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica"

En el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el artículo 73 literales a) y b) Responsabilidad de Supervisión en Obras, indica: "En los contratos de obra pública, la supervisión de proyectos tendrá las siguientes responsabilidades.

- Aplicar los criterios técnicos y normas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales;
- Revisar y comprobar las estimaciones de obra presentadas por el constructor."

El Artículo 12, párrafo Cuarto del Reglamento de la Ley del FODES, establece: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en

una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no exigió el cumplimiento del contrato y la Encargada de la UACI, no dio una adecuada revisión de los precios a pagar para las partidas que presentaron cambios o modificaciones durante la ejecución del proyecto, cambios que debieron haberse reflejado en la Orden de cambio aprobada al constructor. Además el Encargado del Área de Planificación y Desarrollo Local, no se involucró en el seguimiento del cumplimiento de los contratos de obra.

Con esta situación, se afectó directamente el Patrimonio Municipal en la suma de \$1,049.54 al no incluir en la liquidación estas obras. Además, la obra fue expuesta a que el Ejecutor realizara un trabajo no acorde a las especificaciones técnicas y de la calidad requerida.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Con nota de fecha 12 de Abril de 2010, El Señor Alcalde Municipal de la Alcaldía de Victoria, Departamento de Cabañas, manifiesta: "Debemos iniciar mencionando que para la ejecución del proyecto de Remodelación del Parque Municipal de Victoria, se observó el proceso de Licitación Pública Nacional, en la cual participaron seis empresas quienes retiraron las bases, y solamente presentaron oferta cinco, de las cuales el Concejo Municipal, adjudicó la obra a la empresa MP Ingenieros S.A. de C.V. por un monto de \$189,150.73, una vez firmado el contrato, se convierte en una suma global fija de compromiso para ambas partes, es decir a la Municipalidad de Canelar la cantidad pactada u al contratista de entregar las obras tal como son descritas en el Plan de Oferta, a partir de entonces no podemos afirmar si las partidas tienen sobreprecio o no, ya que el proceso de licitación determinada que existe un contratante y un contratista, que se ha sometido a la voluntad de ambos, es decir no se puede cambiar los precios ni disminuirlos ni aumentarlos de ninguna manera, eso es lo que ofertó y eso es lo que se aceptó, por lo que no hay parámetro de comparación por que son partidas diferentes no son iguales, el pretender establecer que existe sobreprecios por partidas por la existencia de similitudes con otras partidas después de que se ha participado y observar un proceso de selección estaríamos, vulnerando al contratista el principio constitucional al debido proceso.

Sin embargo, consientes de que nuestra actuación ha estado apegado a derecho, solicitamos al constructor nos determinará si existe sobreprecios en las partidas cuestionadas y obtuvimos la respuesta siguiente:

En nota enviada por el señor Alcalde Municipal de Victoria, de fecha 24 de marzo de 2010 (y recibida el día 12 de abril de los corrientes), expresa lo siguiente: "Respuesta del constructor: Es importante aclarar que la partida 10.6 capa de color sobre piso existente, presenta una condición especial y es que para lograr adherencia entre el piso existente y el piso a instalar se requiere el uso de un aditivo especial, en este caso se usó el denominado como marca comercial BONDEX, y la diferencia de precio lo constituye precisamente el uso de este aditivo, es de hacer notar que las partidas no se ejecutaron en condiciones similares ya que el proceso constructivo para unir concreto viejo con concreto, nuevo lleva un paso adicional, el cual es la aplicación del aditivo el cual representa este \$ 1.77 adicional por metro cuadrado. Técnicamente es imposible unir satisfactoriamente una capa de piso existente con uno nuevo sin usar este aditivo por lo que consideramos que el precio pagado es el adecuado."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De la respuesta presentada por la Municipalidad: La modalidad de Suma Global Fija deja de ser aplicable al contrato suscrito para este proyecto desde el momento en que la Municipalidad aprobó y pagó una ORDEN DE CAMBIO para la ejecución del mismo. No es aceptable el hecho de legalizar una orden de cambio en incremento y no considerar en ella los cambios restantes en las partidas ya contratadas, para éste caso específico el ajuste de precios unitarios para las partidas que se modificaron.

Por otra parte, la modalidad de "Suma Global Fija" no constituye un tipo de contratación al no estar considerada dentro de la Ley pertinente -en éste caso la Ley de Adquisiciones y Contrataciones para la Administración Pública- ésta es más bien una modalidad de pago usada por el FISDL, y que se encuentra establecida en las Condiciones Generales de Contratación, dichas condiciones según lo expresado con anterioridad por la Municipalidad de Victoria no son aplicables a los proyectos ejecutados con fondos FODES, por lo cual aquí se estarían contradiciendo abiertamente.

La partida 10.6 "Capa de color sobre piso existente" efectivamente debe llevar un aditivo destinado a promover la adherencia entre la capa colocada y el piso existente, el uso de dicho aditivo tuvo que haber sido considerado por el constructor en sus costos (precio unitario por metro cuadrado), al igual que el aditivo colorante; éste ultimo costo (colorante) no fue absorbido por el constructor al ejecutar la partida como repello y afinado sin color y es precisamente ese costo el que genera el sobreprecio cuestionado.

Por lo tanto la Municipalidad pago demás la cantidad de \$1,049.54 por sobreprecio en la partida 10.6 "Capa de color sobre piso existente".

En vista de lo anteriormente expuesto, el técnico es de la Opinión que la observación se mantiene, con el respectivo decremento del monto cuestionado como se ha establecido.

5. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA

Con el propósito de que el Concejo Municipal y su Alcalde, realicen acciones correctivas que le permitan mejorar su gestión, se hacen las siguientes recomendaciones.

5.1 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

RECOMENDACIÓN N° 1

Al Concejo Municipal de Ciudad de Victoria, que instruyan al señor Alcalde y al Señor Sindico Municipal que se abstenga de autorizar compras en establecimientos cuyos propietarios tengan algún parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

RECOMENDACIÓN N° 2

Al Concejo Municipal de Ciudad Victoria; utilicen racionalmente los gastos en fiestas patronales considerando alternativas que le permitan la satisfacción de la población, sin que ello ocasione incurrir en gastos superfluos o muy onerosos. Así, se implementen controles para los fondos entregados a los subcomités de festejos, debiendo exigir las liquidaciones de acuerdo a los montos recibidos.

RECOMENDACIÓN N° 3

Al Concejo Municipal de Ciudad Victoria, deben establecer los controles mínimos que permitan contar con la documentación necesaria en los expedientes de los proyectos de ayuda a la población identificando el número de personal, familias beneficiadas y cantidad de productos o materiales entregados a cada uno de ellos.

RECOMENDACIÓN N° 4

Al Concejo Municipal de Victoria, debe girar instrucciones a la Encargada de la UACI para que al momento de elaborar las Bases de Licitación se consideren los requisitos mínimos exigidos por el artículo 44 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

RECOMENACION N° 5

El Consejo Municipal de Victoria, girar instrucciones a la Encargada de la UACI a efecto de que ésta, le de fiel cumplimiento a las Bases de Licitación en lo referente al tiempo de presentación y vigencia de las pólizas de Garantía de Buena Inversión de Anticipo.

RECOMENACION N° 6

Al Concejo Municipal de Ciudad Victoria, deben girar instrucciones a la Encargada de la UACI y al Encargado del Área de Planificación y Desarrollo Local, que exijan el cumplimiento de lo establecido en las partidas de obra física realizada, con los materiales y costos determinados bajo contrato, además, exijan a la supervisión externa de las obra, el cumplimiento de toda la normativa legal y técnica a efecto de que la municipalidad cancele lo realmente ejecutado.

San Salvador, 16 de Julio de 2010.

DIOS UNION Y LIBERTAD


Director de Auditoría, Cuatro
Corte de Cuentas de la República

